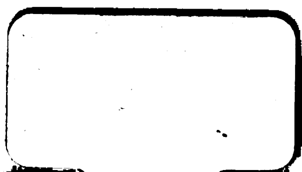

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 058 901 612


VE
RI
TAS



Cuba

2239

(4)

NOV 23

Orden 9 mayo 1878 refor-
mando art. 58 Re-
glamento vigente — 209 vto

Demarcación de per-
tenencia mineras — 208
Franquicias y conce-
siones hechas á la
minería en Cuba — 208 vto

Exención de impuestos — 209
de mina en Cuba —

Franquicia. — 209

Ley presupuestos 18 Ju-
nio 1890 — 209 vto

Id 30 Junio 92 — 209 vto

Secretaría de Agri-
cultura, Industria y
Comercio — 210

Id. Id. - Minas — 211

Num. 258 — 211 - 212 vto
id. — 14-5-1901 - 212

Obsequio que al Lcdo. [illegible] hace su amigo

Pedro Hidalgo Gato

Febrero 26 de 1906

Atribuciones y Tarifas Periciales.



ATRIBUCIONES

Y

TARIFAS PERICIALES.

POR

ANDRES SEGURA Y CABRERA.

DOCTOR EN DERECHO y Notario por la Universidad Literaria de la Habana; Agrimensor Público, Perito tasador de tierras por la Escuela Profesional de la Isla de Cuba: Profesor mercantil: Perito calígrafo y Paleografo: ex-Juez Municipal de la Villa de Regla; ex-Secretario de Sala de la Audiencia de la Habana y Tribunal Local-Contencioso administrativo de la Isla de Cuba: ex-Escribano de actuaciones y Archivero Judicial de Hacienda: Miembro de la Sociedad de Facultativos Constructores y Agrimensores de la Isla de Cuba: Vocal correspondiente de la Junta Provincial de Agricultura, Industria y Comercio de Matanzas: Miembro de la Sociètè de Legislatión Comparè de Paris: del Congreso Científico Latino-americano de Buenos Aires, República Argentina: de la Sociètè Agrícole Scientifique et Literaire des Pyrènèes-Orientales, Perpignan: de la Society Medical Jurisprudence de New York; Académico de la Historia Nacional de Caracas: Corresponsal de los médico-legistas de los Tribunales del Estado de Yucatán: Socio corresponsal de la Económica Barcelonesa de Amigos del País: Miembro de la Asociación de Constructores y sus anexos de la Provincia de la Habana: de la Sociedad Económica de Amigos del País de la Habana; de la Económica de Puerto Rico: de la Asociación de Maestros de azúcar y Destiladores de esta Isla: Fundador y ex-Director del Colegio de Instrucción primaria, elemental, superior, de adorno y comercial, "El Salvador", en esta ciudad: Autor de varias obras sobre materias legales y de agrimensura: Premiado como tal en la Exposición de Paris de 1900: Fundador y ex-Director de la Revista Decenal de Jurisprudencia y noticias "El Mundo Judicial", de la Revista "Los Sports", Colaborador de la "Revista del Foro", del "Diario de la Marina", de "Cuba y América" y la "Revista de Construcciones y Agrimensura", de esta Capital, &. &.

HABANA

IMPRENTA MERCANTIL, TENIENTE REY 12.

1905.

Forty

CONCESION DEL EJECUTIVO.

REPUBLICA DE CUBA

SECRETARIA DE GOBERNACION

Habana, 7 de Octubre de 1905.

Sr. Dr. Andrés Segura y Cabrera.

Real num. 133. Marianao.

Señor:

En el día de ayer se ha dictado el siguiente Decreto:

"Decreto num. 408.—Vista la solicitud del Dr. Andrés Segura y Cabrera para que se le autorice para publicar en un folleto tarifas periciales y otros datos que regulen las diversas atribuciones de los peritos; á propuesta del Secretario de Gobernación.—Se concede al Dr. Andrés Segura y Cabrera la autorización que solicita.—Palacio Presidencial Habana 6 de Octubre de 1905. —El Presidente, T. Estrada Palma.—El Secretario de Gobernación, Fernando Freire de Andrade."

Lo que de órden del Sr. Secretario tengo el gusto de comunicar á Vd. como resultado de su instancia de fecha 7 del mes próximo pasado, debiendo informarle que se da publicación al anterior Decreto en la *Gaceta Oficial* del día de ayer.

De Vd. atentamente.

Gastón Mora.

Jefe de Despacho.

(Publicado también en la *Gaceta* del día 7 de Octubre de 1905.)

A MI DISTINGUIDO AMIGO Y EXCELENTE COMPAÑERO

EL

Dr. ANTONIO SANCHEZ DE BUSTAMANTE

SENADOR POR PINAR DEL RIO.

Dedico el presente trabajo, como testimonio del afecto y preferente consideración que le profeso; haciéndole, á la par, el ruego vivísimo, de que fije su atención en cuanto pide reforma y codificación más perfecta, de lo contenido aquí, y en bien de la clase, recabe esos beneficios de la alta Cámara de que es miembro prominente.

Andrés Segura y Cabrera.

PREFACIO.

Las grandes dificultades que en la práctica presenta la fijación de derechos á los trabajos profesionales de los diversos peritajes que no lo tienen tan reciente y expresamente definidos, como los de los Peritos y Profesores mercantiles, cuyas tarifas son las más conocidas, me movió á la labor ardua y penosa de recolectar cuanta disposición á ello relativa existía, dispersa é ignorada, y reunirlas en este tomo, así como también las que determinan y concretan las facultades ó atribuciones que son á cada título inherentes.

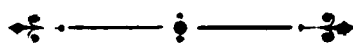
Paréceme,—y esa ha sido mi única mira en la obra,—que con tal labor presto no poca utilidad á mis compañeros y á la *curia* en general, por cuanto los primeros, —los profesionales, peritos, todos,—tendremos apoyo para la defensa de nuestros honorarios tan discutidos siempre; y los curiales que de nuestros dictámenes se sirven, verán á su vez, en el precepto ó la tarifa. la razón del cobro. que de fijo acatarán, sin que les quede, como hasta ahora sucede con frecuencia, la duda de que pagan con exceso, ó por razón tan solo de consideraciones personales.

Servirán también de mucho, á no dudarlo, esas tarifas así agrupadas, á los elementos oficiales cuando deban resolver impugnaciones ó fijar por su parte honorarios, que siempre es mejor sujetar al criterio frío y desapasionado que preside á las mismas, formadas con meditación y conocimiento exacto de todas las circunstancias que atención merecen en lo que las determinan.

Conforme al título de la obra, en ella me ocuparé en primer término de las Atribuciones y luego de las Tarifas, creyendo oportuno, además de dar en el texto las

que rijen, insertar en un Apéndice, cuantas otras se han pensado y publicado, por cuanto ello ilustra un particular tan necesitado de reformas; reformas que. espero con toda la confianza de éxito que abona la gestión que de fijo hará por mi ruego, en la dedicatoria contenido, el eximio Senador Dr. Sánchez Bustamante, alcanzando mejoras que se harmonicen más con la época presente y los adelantos de la ciencia, que imponen al perito atenciones que nunca tuvo en los tiempos en que tales tarifas se formaron.

Inserto también en ese Apéndice el Contrato celebrado entre el Estado y la Asociación de Facultativos Constructores y Agrimensores y Colegio de Peritos y Profesores mercantiles para el servicio pericial, en lo criminal, dentro del Partido judicial de la Habana: una original jurisprudencia de los Tribunales italianos, sobre honorarios, resolviendo con el mejor sentido jurídico la cuestión; y como á peritos principalmente está consagrado este trabajo, y á todos nos ha de ser de provecho, incluyo también una nómina de las equivalencias más usuales ya que no se logra siempre tener á mano *tablas de reducción*, ni el dato mismo para obrar en cada caso.



ATRIBUCIONES





ATRIBUCIONES

DE LOS

INGENIEROS, ARQUITECTOS, MAESTROS DE OBRAS,

AGRIMENSORES Y PERITOS Y PROFESORES MERCANTILES.

Colección de resoluciones que previenen que no podrán ejercitarse ni ser nombrados para las tasaciones, mediciones, reconocimientos de tierras, fincas urbanas, máquinas y cultivos, otros profesores que los Ingenieros Industriales, los Ingenieros Agrónomos, los Arquitectos, los Maestros de Obras, los Peritos Mecánicos, los Peritos Agrícolas y los Agrimensores peritos tasadores de tierras. Así como también, es privativo de los Ingenieros Civiles, Arquitectos y Maestros de Obras las construcciones, reparaciones, planos y proyectos de toda clase de edificios y que los avaluos de mercaderías y artículos de comercio, corresponden á los Profesores mercantiles, y á los Peritos solo el exámen de libros.



GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE CUBA

Dirección General de Administración Civil.

Habiéndose notado que algunos Ayuntamientos de esta Isla no cumplen el Decreto de este Gobierno general de 17 de Julio de 1871 inserto en la Gaceta de 19 del propio mes y año por el que se prohibía el ejercicio de tasadores públicos de fincas rústicas y urbanas á los que carecieren de títulos académicos bastantes, el Excmo. Sr. Gobernador general se ha servido disponer que se reproduzca en la *Gaceta Oficial* el citado Decreto para que tenga puntual y exacto cumplimiento,

Habana 6 de Julio de 1875.

El Director general,

Cayetano Bonafós.

Decreto de 17 de Julio de 1871.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE CUBA.—SECRETARIA

«En vista del expediente instruído á moción de varios Ingenieros industriales, Arquitectos, Maestros de de obras y Agrimensores con títulos académicos en solicitud de que se prohiba ejercer los actos periciales concernientes á sus respectivas profesiones á individuos que carecen de los estudios y suficiencia acreditada: Visto lo informado sobre este particular por la extinguida Dirección general de las Escuelas Profesionales de esta Capital: Resultando que por los Ayun-

tamientos de la Isla se expiden títulos de tasadores públicos de fincas rústicas y urbanas, cuando con arreglo á la legislación vigente no es atribución de los municipios según título VIII capítulo 1º del Reglamento Orgánico de 27 de Julio de 1859, expedir títulos que por su naturaleza y objeto es privativo de las Escuelas Superiores, Profesionales é Institutos, con arreglo á la Ley de Instrucción pública: Resultando que no han sido admitidos en muchos casos por los tribunales, por particulares ó corporaciones para las referidas operaciones periciales á aquellos profesores académicos, cuando de hecho y derecho son peritos y los únicos llamados por la Ley para intervenir en aquellas operaciones: Resultando que para evitar los entorpecimientos que traían á las tasaciones, de expropiación forzosa los tasadores que habían obtenido esa clase de nombramiento por los Ayuntamientos, se vió en el caso la extinguida Dirección de Obras públicas de crear una Comisión calificadora de títulos para excluir de aquellas operaciones á los que no fuesen académicos: Considerando que las operaciones periciales en las tasaciones de medidas, reconocimientos y tasaciones de los fundos, edificios, máquinas y aparatos dedicados á cualquier explotación industrial son atribuciones propias y peculiares de los Ingenieros industriales, así como las tasaciones de fincas urbanas ó rústicas de cualquier clase, son exclusivas de los Arquitectos y Maestros de obras profesionales, como las de mensura y tasación de tierras de los Agrimensores y peritos agrónomos, y Considerando que el artículo 303 de la Ley de Enjuiciamiento civil exije que los peritos han de tener títulos de tales en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oirse su juicio, si la profesión ó arte está reglamentada por las leyes ó por el Gobierno como son las profesiones de que se trata: el Excmo. Sr. Gobernador Superior político de conformidad con el ilustrado parecer de la Excma. Junta Superior de instrucción pública, se ha servido resolver:

1º Que en lo sucesivo se abstengan los Ayuntamientos de la Isla de expedir títulos, ni nombramientos alguno de tasadores públicos de fincas rústicas ó urbanas.

2º Que no podrán ejercitarse ni ser nombrados para

esta clase de operaciones periciales como son las tasaciones, mediciones, reconocimientos y tasaciones de tierra y de fincas urbanas otros profesores que los Ingenieros industriales, los Agrónomos, los Arquitectos, los Maestros de obras profesionales y los Agrimensores

3º Solo se permitirá la tasación de los ramos expresados á individuos nombrados hasta la fecha por los Ayuntamientos, en aquellas localidades en que no hubiere profesores titulares ó no los hubiere en pueblos inmediatos, como dispone la regla 3ª del artículo 303 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

4º Los individuos á quienes comprende el artículo 2º de esta disposicion presentarán en este Gobierno Superior político su título superior ó profesional para la debida toma de razón é incluir sus nombres en la relación que deberá publicarse como autorizados en virtud de sus profesiones para conocimiento de los Tribunales y del público.

Lo que de orden de S. E. se publica en la *Gaceta* para general conocimiento.

Habana 17 de Julio de 1871.—El Secretario, *Ramón María de Aráiztegui*».

Varias son las quejas producidas á este Gobierno general respecto á las personas extrañas á las diferentes carreras profesionales que invaden el campo de las mismas, con grave perjuicio de los que dentro de las prescripciones de la ley han obtenido derechos y adquirido capacidad legal, y con el fin de que desaparezcan estos abusos y de que las carreras creadas por el Estado para satisfacer las necesidades perentorias de la vida activa de la sociedad en consonancia con los progresos de la época, estén garantidos de los derechos que se les concedió al instituirlas, el Excmo. Sr. Gobernador general se ha servido deslindar las atribuciones que competen á cada una de ellas en la forma siguiente:

Las tasaciones de tierras y solares en las poblaciones, las fincas rústicas con los bohíos ó chozas, cercas que no sean de mampostería, aguadas, pozos, montes y canteras con exclusión de los edificios que contengan, corresponden á los Ingenieros agrónomos, peritos agrícolas, Agrimensores y peritos tasadores de tierras; á

los peritos agrícolas corresponde además tasar las siembras, labranzas, dotaciones de brazos, animales y aperos y á los Ingenieros agrónomos todo cuanto queda relacionado y las mejoras de suelo por razón de cultivo y empleo de abonos, los aparatos de cultivo y cuanto exista con relación á la agricultura. A falta de peritos agrícolas é Ingenieros agrónomos, podrán ejercer las funciones encomendadas á ellos, los Agrimensores y los peritos tasadores de tierras.

Las tasaciones de fábricas y edificios y todo cuanto tenga relación á construcciones en las poblaciones y en los campos, las casas y habitaciones corrientes y los solares destinados á la fabricación corresponde á los Maestros de Obras. A los Arquitectos corresponde lo que se ha señalado á los Maestros de Obras y además los edificios públicos, los grandes edificios, los palacios etc. y cuanto se refiera á la construcción bajo el punto de vista artístico ó estético ó más de lo anterior, pudiendo suplir á los Arquitectos, cuando no los haya, los Maestros de Obras.

Las tasaciones de máquinas de todas clases aplicadas á las indústrias sea cual fuere el motor y su sistema son de la competencia de los maquinistas y peritos mecánicos. Estas mismas tasaciones corresponden á los Ingenieros mecánicos y además cuanto se refiera á su industria especial. A los Ingenieros industriales corresponde todo lo anterior y cuanto con ello tenga relación como aparatos de la industria en general; supliendo aquellos á estos cuando no los haya.

Deslindadas las facultades y atribuciones de cada carrera queda terminantemente prohibido que se mezclen en las operaciones facultativas de que se ha hecho mérito los que carezcan de título profesional, único documento que dá derecho para el ejercio de la profesión.

Los Tenientes Gobernadores y demás autoridades de la isla, cuidarán de que tenga cumplido efecto cuanto se ordena en esta disposición.

Lo que de orden de S. E se publica en la *Gaceta* para general conocimiento.-Habana 7 de Julio de 1875.

El Director general,

Cayetano Bonafós

Publicado en la Gaceta de la Habana, de 10 de Julio de 1875.

Dirección general de Administración civil.

En vista de una instancia presentada por don Julio López y Martinez, don Juan Portell y don Francisco Quian Rodríguez, Agrimensores peritos agrónomos y peritos tasadadores de tierras en solicitud de una aclaración al decreto de 7 de Julio último por el que se fijaron las atribuciones que competían á cada una de las carreras periciales en razón á que se lastiman sus intereses, haciéndolos de peor condición que á los peritos agrícolas cuando se dice que *á falta de ellos* sean los peritos tasadores de tierras los que ejerzan las funciones encomendadas á los agrícolas é ingenieros agrónomos; y teniendo en cuenta que por el artículo 3º del Real Decreto de 4 de Diciembre de 1871 se dispone que los derechos ó atribuciones que conceden los títulos de perito agrónomo y el de agrimensor perito tasador de tierras, son los marcados al perito agrícola á excepción de los casos en que hubiera de proveerse alguna plaza de Ayudante de Montes ó Maestro de Agricultura ó Jefe práctico de las granjas escuelas que en ellos deben ser preferidos los peritos agrícolas á los agrimensores; el Excmo. Sr. Gobernador General después de oir el parecer del Director de la Escuela Profesional se ha servido disponer que se publique por este medio una aclaración al citado decreto de 7 de Julio del corriente año, en el sentido de que así los particulares, como las autoridades y siempre que en cada localidad no existan tres Ingenieros agrónomos pueden elegir indistintamente á los agrimensores peritos tasadores de tierras ó á los peritos agrícolas para cuantas operaciones están comprendidas en el párrafo 2º del decreto de 7 de Julio del corriente año, inserto en la *Gaceta* del día 10 del citado mes.

Y de orden de S. E. se publica en la *Gaceta* para conocimiento general.-Habana 28 de Diciembre de 1875

El Director General *José Cánovas del Castillo.*

(Gaceta de la Habana
de 1ºde Enero de 1876)

Sección de Fomento.—Instrución Pública.

En vista de lo que arroja el expediente instruído por el Negociado de Instrucción pública de la Secre-

taría de este Gobierno Superior Político á instancias de varios Peritos Tasadores autorizados, en queja de que los Albañiles y Carpinteros que en otros tiempos obtuvieron licencia para tasar, continúan en dicho ejercicio á pesar de las disposiciones terminantes que lo prohiben: Visto que por algunos Ayuntamientos y Tribunales de Justicia se han admitido como tales Tasadores á individuos que solo poseen títulos de Maestro de Obras de Carpintería y Albañilería, expedidos por la Sociedad Económica y la Sección de Artes, cuyos títulos carecen de validez Profesional: Considerando que el Decreto de este Gobierno de 17 de Julio de 1871, prohibe terminantemente que se ejerciten en las tasaciones públicas de fincas rústicas y urbanas otros Profesores que los autorizados por este Gobierno en vista de los títulos que poseen, en consonancia con lo que previene el art. 303 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: Considerando que publicada esta disposición oportunamente y circulada en debida forma, *no pueden* los Ayuntamientos ni Tribunales de Justicia alegar ignorancia, el Excmo. Sr. Gobernador Superior Político se ha servido resolver se prevenga el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes acerca del particular, declarando nulas todas las tasaciones rústicas y urbanas verificadas por personas incompetentes, desde el 17 de Julio de 1871, fecha de la publicación del Decreto referido.

Y de orden de S. E. se publica para general conocimiento.--Habana 23 de Enero de 1873.—El Secretario, *Alejandro González Olivares*.

(Publicada en la Gaceta de la Habana, de 25 de Enero de 1873.)

Dirección General de Administración Civil.
Sección de Fomento.

El Director de las Escuelas Profesionales ha hecho presente al Excmo. Sr. Gobernador General la necesidad de que en su Secretaria se tome razón de los títulos Profesionales expedidos por el Gobierno.

Aceptado por S. E. esta indicación, se ha servido disponer se publique en ocho números de la "Gaceta" con objeto de que todo el que tenga un título Profe-

sional obtenido en virtud de estudios hechos en dichas Escuelas, lo presente á su Director dentro del plazo de treinta dias, en la inteligencia de que al cumplimiento, se declararán nulos los títulos no presentados si no justifican causas que lo hayan impedido.—Habana 9 de Noviembre de 1874.—El Director General de Administración Civil interino, *Juan Baustista Ustariz.*

(Publicado en la Gaceta de la Habana de 10 de Noviembre de 1874)

Secretaria General.—Ayuntamientos.

El Excmo. Sr. Gobernador General en acuerdo de 22 de Febrero último y de conformidad con lo consultado con el Excmo. Concejo general de Administración en el expediente incoado por el vecino de Gibara don Francisco Munilla y Calvi, Maestro de Obras, titular y matriculado, sobre cumplimiento de los artículos 72 y 73 de las Ordenanzas de Construcción de este término municipal, se ha servido declarar:

1º Que los artículos 72 y 73 de las ordenanzas de construcción de esta ciudad, rigen y deben guardarse, no solo en el término municipal de Gibara. sino en todos los de la Isla donde no existen ordenanzas de construcción aprobadas por la superioridad y hubiese Arquitectos ó Maestros de obras; y

2º Que los Ayuntamientos que carezcan de tales ordenanzas deben formarlas y someterlas á la aprobación superior en el término de seis meses.

Lo que de orden de S. E. se publica en la *Gaceta* para general conocimiento.—Habana 10 de Marzo de 1894.—*Estanislao de Antonio*

(Publicado en la Gaceta de la Habana de 14 de Marzo de 1894).

Ordenanzas de construcción

PARA LA

Ciudad de la Habana y pueblos de su término municipal (1)

Art. 73. Al lado de la firma del propietario ó su

(1) De estas ordenanzas ha hecho una valiosísima edición con notas muy interesantes el Sr. Aurelio Sandoval, Ingeniero civil, Arquitecto, Catedrático de la Escuela de Ingenieros y Director de la *Revista de Construcciones y Agrimensura.*

legítimo representante; pondrá la suya en la solicitud el arquitecto ó maestro con título encargado de la obra, quien por este solo hecho responderá de cuanto en dicha petición se estampe respecto á la parte facultativa quedando desde el momento considerado como director de la obra y responsable de cuanto ocurra en ella hasta que por los dos, ó por cualquiera de ellos se avise haber cesado este en su dirección.

Art. 76. Solo se admitirán para cursar en los respectivos expedientes en demanda de licencia para fabricar, los planos que, además de estar suscritos por facultativo competente, vengan estudiados con detenimiento, ejecutado con esmero y limpieza, con los detalles de construcción y decoración necesarios para su fácil y pronta inteligencia. y arreglados á las prescripciones de estas ordenanzas, principios de arquitectura y reglas de ornato público que exige el buen aspecto de las construcciones.

Art. 81. Los planos que se presenten sin los requisitos prevenidos en los artículos anteriores serán devueltos á los interesados para que los rectifiquen ó hagan suscribir por personas habilitadas, al efecto, y desde luego quedarán sin curso los suscritos por alarifes. albañiles y maestros no autorizados.

Art. 467. En cumplimiento de las obligaciones generales en su cargo y de las que especialmente se les marcan en el reglamento de 1º de Febrero de 1860, los arquitectos municipales cuidarán muy particularmente de denunciar á la autoridad los descuidos y abusos que notaren en materia de edificación y ornato, de vigilar las obras particulares que se ejecuten en sus respectivos distritos aunque no les estén particularmente encomendadas, de hacer que se guarden las alineaciones y alturas marcadas, y por último, de que la obra sea dirigida por facultativo competente.

Art. 470. Con arreglo á lo dispuesto en la ley 2ª, título 22, libro 8 de la Novísima Recopilación, nadie puede ejercer la profesión de arquitecto y de maestro de obras sino con título de la Academia de San Fernando, ó de otra legalmente autorizada. El que sin él tasare, midiere, proyectare ó dirigiere obra, incurrirá por la primera vez en la multa de cincuenta pesos, por la segunda en la de ciento. y por la tercera en la de

doscientos, que aproximadamente marca dicha ley contra los infractores y reincidentes.

Decreto de 8 de Enero de 1870, de España.

Artículo 1º Se deroga el Real decreto y Reglamento de 22 de Julio de 1864, en lo que se refiere á atribuciones de los Maestros de obras.

Art. 2º Los Maestros de obras, sin distinción de antiguos y modernos, cualquiera que sea la fecha en que hayan adquirido el título y su procedencia, podrán ejercer en todas partes libremente su profesión, quedando autorizados para proyectar, dirigir, medir, tasar y reparar las casas y construcciones de propiedad particular.

Real Orden de 3 de Noviembre de 1893.

Título académico de los Ingenieros civiles

Con el fin de dar cumplimiento á lo que dispone el artículo 51 de la ley de Presupuestos vigente de 5 de Agosto último, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1º—Que en lo sucesivo todos los individuos que terminen la carrera de Ingeniero y los que habiéndola terminado no hayan ingresado en el escalafón del Cuerpo, deben proveerse del correspondiente título académico, previo el pago de los derechos establecidos ó que se establezcan.

2º—Que todos los Ingenieros civiles, lo mismo los que se hallen al servicio del Estado que los que estén al de Sociedades, Empresas ó trabajos particulares en España, y que actualmente ejercen sus carreras en virtud de títulos administrativos ó Reales despachos, deben proveerse en el plazo improrrogable de seis meses, contados desde la fecha de esta Real Orden, del correspondiente título académico, sin el cual no serán admitidos los trabajos propios de su instalación en ninguna dependencia oficial,

3º—Que á los comprendidos en el párrafo anterior, se les expedirá el título académico con excepción de toda clase de derechos, excepción hecha de los correspondientes al timbre de 25 pesetas que en ellos hay que estampar y de 5 por derechos de expedición.

Y 4º—Que los expedientes para proveerse del referido título deben incoarse en la Secretaría de las Escuelas respectivas, en cuya oficina debe también hacerse efectivo en papel de pagos al Estado, el de los derechos que se mencionan en los párrafos primero y tercero de esta Real Orden.

Real Decreto de 28 de Mayo de 1894.

Expedición de títulos académicos á los Ingenieros militares para el ejercicio profesional en trabajos particulares.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51 de la ley general de Presupuestos del Estado, á propuesta del Ministro de la Guerra y de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros ....

Artículo 1º—Los títulos académicos de Ingenieros militares á que se refiere el artículo 51 de la ley general de Presupuestos de 1893 á 1894 (Ley de Presupuesto de 30 de Junio de 1895), se expedirán por el Ministerio de la Guerra.

Artículo 2º—El Ministro de Fomento dictará las disposiciones conducentes á que los poseedores de los títulos mencionados en el artículo anterior puedan ejercer su carrera en trabajos particulares.

Competencia de los Arquitectos municipales para el estudio y realización de proyectos de conducción y distribución de aguas para el abasto público.

La facultad de los Arquitectos para intervenir en igualdad de casos con los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en la proyección y dirección de las obras públicas de fontanería, se hallaba reconocida por la Real Orden de 25 de Noviembre de 1846, aclaratoria de las atribuciones de los Arquitectos é Inge-

nieros en la dirección de Obras públicas y privadas, en harmonía con los estudios que se siguen en las Escuelas de Arquitectura y con las atribuciones del Cuerpo de Ingenieros señaladas en el Reglamento de 28 de Octubre de 1863.

La citada Real Orden de 25 de Noviembre de 1846 reconoce en los Arquitectos no sólo la facultad de proyectar y dirigir las obras de toda clase de edificios, sino también las de fontanería, caminos, puentes, canales y demás obras, siempre que sean de servicio particular y utilidad privada, que es la que deslinda la competencia de los Ingenieros que siempre y exclusivamente intervienen en las obras de carácter público. (Obras del Estado.)

Ahora bien: los Arquitectos municipales por su función técnica, intervienen en todo lo que respecta á urbanización y viabilidad de las poblaciones, y siendo una manifestación de estos fines la realización de proyectos de conducción y distribución de aguas para el consumo público, dicho se está que á esta clase de trabajos se refiere la Real Orden ya mencionada de 1846.

Consecuente con este precepto, la Real Orden de 14 de Diciembre de 1895 convalida su precedente, y fundada en las consideraciones legales expuestas y en los estudios científicos exigidos al Arquitecto, reconoce en los que prestan sus servicios al Municipio, la competencia técnica y legal para la dirección de todos los trabajos y obras de conducción y distribución de aguas destinadas para el abastecimiento de las poblaciones.

Real Orden de 14 de Diciembre de 1895.

Validez legal del artículo 2º de la Real Orden de 25 de Noviembre de 1846.

Por Real Orden de 5 de Agosto de 1897 se pide informe á la Sección de Gobernnación y Fomento acerca de la consulta hecha por el Ayuntamiento de las Palmas, provincia de Canarias, sobre si los Arquitectos municipales tienen competencia al igual de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, para el estudio y

realización de proyectos de conducción y distribución de aguas para el abasto público, exponiendo aquella Corporación que la duda se suscitó por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos que acudió al citado Ayuntamiento para que encomendase á un Ingeniero el estudio del proyecto del abastecimiento de la referida ciudad.

Se añade en la misma instancia que la legislación vigente autoriza á los Arquitectos para realizar las expresadas obras, citando al efecto el artículo 2º de la Real Orden de 25 de Noviembre de 1846, que atribuye á la competencia de los Arquitectos las obras de fontanería, y otra Real Orden de 16 de Agosto de 1894 en que implícitamente se reconocía la misma competencia al encargar que los Arquitectos municipales informaran sobre las obras de que se viene tratando.

Pedido informe á la Junta consultiva de Urbanización y Obras, la evacuó en el sentido de que la consulta era innecesaria, pues los estudios que se hacen en la Escuela de Arquitectura son suficientes para entender con toda amplitud en la materia en cuestión.

Que en la esfera legal no se ha dictado en contrario ninguna disposición, sino que la competencia de los Arquitectos está reconocida en la Real Orden citada de 1846 y en el Reglamento de 19 de Marzo de 1860, artículo 7º, en el que expresamente se atribuyen á los Arquitectos provinciales las obras de conducción y distribución de aguas; que así se ha reconocido en la práctica, citando al efecto varios proyectos realizados por Arquitectos, y que en consecuencia, tienen competencia legal y científica para proyectar y dirigir toda obra de abastecimiento de aguas en las poblaciones, y por tanto, las de su alumbramiento, condución y distribución.

La Directiva de Administración local opinó que debía resolverse de conformidad con el anterior dictámen.

A Juicio de la Sección, las razones expuestas por la Junta de Urbanización y Obras son tan convincentes, que después de examinadas, no cabe desconocer la competencia técnica y legal á los Arquitectos para las obras de conducción y distribución de aguas, si bien esa competencia, por lo que se refiere á las obras de alumbramiento, no debe declararse al resolver como

propone la citada Junta, tanto porque el expediente no ha versado sobre ese particular, cuanto porque, atribuyendo el Reglamento del Cuerpo de Minas á los Ingenieros del ramo los trabajos precisos para alumbrar aguas subterráneas en beneficio de la Agricultura, parece prudente que no debe resolverse sobre el extremo de referencia, si se estimase preciso hacerlo, sin que el indicado punto fuera especialmente estudiado en nuevo expediente instruido al efecto y con audiencia del Cuerpo de Minas.

Por tanto:

La Sección opina, concretando su parecer á la consulta hecha por el Ayuntamiento de las Palmas, que los Arquitectos tienen competencia técnica y legal para las obras de conducción y distribución de aguas destinadas para el abastecimiento de las poblaciones.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.
Obras de la competencia de los
Arquitectos y de los Ingenieros de Caminos.

Artículo 4º—Son de cargo del Estado, servido por Ingenieros.

1º—Las carreteras que estén incluídas en el plan general de las que han de costearse con fondos generales.

2º—Las obras de encauzamientos y habilitación de los ríos principales.

3º—Los puertos de comercio de interés general, los de refugio y los militares.

4º—El alumbramiento y valizamiento marítimos.

5º—El desagüe de los grandes pantanos, lagunas y albuferas pertenecientes al Estado.

6º—La construcción, conservación y explotación de aquellos ferrocarriles de gran interés nacional que por altas consideraciones administrativas no deben entregarse á particulares ó Compañías.

7º—Los demás caminos de hierro de interés general, en cuanto concierne á las concesiones, exámen y

aprobación de los proyectos y vigilancia para que se construyan y exploten del modo más seguro y conveniente.

Artículo 5º—Son de cargo de las provincias (ó sean obras de la competencia de los Arquitectos.)

1º—Los caminos incluídos en el plan de los que han de hacerse con fondo provinciales.

2º—Los puertos de sus respectivos territorios que, no siendo de los comprendidos en el párrafo 3º del artículo 4º, ofrezcan mayor interés comercial que el de su propia localidad.

3º—El saneamiento de lagunas, pantanos y terrenos encharcados en que se interese la provincia y no sean de los incluídos en el párrafo 5º del artículo 4º.

Artículo 6º— Son de cargo de los Municipios (ó sean obras de la competencia de los Arquitectos).

1º—La construcción y conservación de los caminos vecinales incluídos en el plan de los que deban costearse con fondos municipales.

2º—Las obras de abastecimiento de aguas de las poblaciones.

3º—La desecación de las lagunas y terrenos insalubres que, no siendo de los comprendidos en el párrafo 5º del artículo 4º, ni en el párrafo 3º del artíeulo 5º interesen á uno ó más pueblos.

4º—Los puertos de interés meramente local.

Resolución de 18 de Junio de 1882.

Incompetencia de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, para conocer de los asuntos referentes á las construcciones civiles.

En vista de la consulta elevada por el Ingeniero Jefe de la Provincia de Murcia, de acuerdo con lo dispuesto en la vigente ley general de Obras Públicas, y lo informado por la Sección 1ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, esta Dirección general ha resuelto:

1º—Que no corresponde á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos conocer de los asuntos refe-

rentes á construcciones civiles dependientes de otros Ministerios que el de Fomento.

Y 2º—Que están, sin embargo, en el deber de emitir su dictámen, cuando por los Gobernadores civiles les fuese pedido, si bien exponiendo respetuosamente su incompetencia oficial.

PROFESORES MERCANTILES

La Real Orden de 19 de Octubre de 1882, publicada en la *Gaceta de la Habana* de 2 de Diciembre del mismo año, consagra la doctrina pretendida por los Profesores mercantiles de la Habana, en cuanto á reconocerles la préferencia de sus títulos sobre los de los Peritos para las tasaciones; y declara que la tarifa aplicable para estos casos, es la formada por la Escuela Profesional y aprobada por el Concejo de Administración. En tal virtud, el Perito mercantil queda limitado en sus funciones, donde haya Profesores mercantiles, al exámen de libros, balances, cuentas, etc., siendo solo de la competencia de estos últimos, los avaluos y demás de la profesión.

AGRIMENSORES

Según la Sección I, Capítulo II, artículo 88 de la Legislación de Instrucción pública, vigente en Cuba por Decreto de 18 de Junio de 1880, son también Agrimensores, todos los Maestros de obras que hayan obtenido sus títulos á partir del año de 1880.

LEY DE FERROCARRILES

ORDEN MILITAR Núm. 34.—SERIE DE 1902.—FEBRERO 7.

III.

ADQUISICION DE CUALQUIER CLASE
DE PROPIEDADES, DERECHOS DE POSESION, PRIVILEGIOS
ACCIONES Ó SERVIDUMBRES
PERTENECIENTES Á SOCIEDADES Ó Á PARTICULARES

En el caso de que las Compañías de Ferrocarril no llegasen á un acuerdo con los dueños, para la compra

por las mismas de cualquier clase de propiedades. posesión, derechos ó cualquier participación ó servidumbre en los mismos, que sean necesarios para los fines del ferrocarril, ó si el dueño careciera de la capacidad necesaria para poder vender cualquiera de las mismas, ó si después de debida investigación no se encuentra el dueño, ó no puede precisarse su nombre ó domicilio, ó si sus títulos de propiedad resultasen con vicios de nulidad ó defectuosos, ó si tales propiedades, posesión, participación ó servidumbre estuviesen embargados ó sujetos á administración judicial ó de cualquier otro genero, la Compañía tendrá el derecho de adquirir las mismas por expropiación no sólo para la construcción original de sus Ferrocarriles, sino también posteriormente para las necesidades y usos de los mismos.

Cuando fuere necesario ejercitar el derecho de expropiación de cualquier clase de propiedades, posesión derechos ó de cualquier participación ó servidumbre en las mismas, la Compañía presentará al Juez competente de Primera Instancia del distrito en el cual estén situadas dicha propiedad, posesión, derechos ó participación ó servidumbre que deban ser ocupados, usados, cruzados ó anegados, una solicitud firmada por su agente ó ingeniero, mostrando por medio de un mapa ó planos, ó de cualquier otra manera aprobada por la Comisión de Ferrocarriles, la propiedad, posesión, derechos, participación ó servidumbre en las mismas que deban ser ocupados, usados, cruzados ó anegados con el fin de llevar á cabo las obras en el distrito, expresando si fueren conocidos los nombres de los propietarios, dueños de cualesquier gravámenes é hipotecas, ó de otras partes interesadas por cualquier título en la propiedad, posesión, derechos, participación ó servidumbre referidos, y pidiendo al Juez que cite á dichas personas para que comparezcan ante él con objeto de celebrar una junta en la que se hará el nombramiento de comisionados para avaluar la propiedad, posesión, derechos, participación ó servidumbre que han de ocuparse, usarse, cruzarse ó anegarse y los perjuicios que puedan irrogarse de la ocupación, uso, cruce ó anegación.

El Juez fijará el lugar, día y hora para la celebración de tal Junta la cual se efectuará dentro de veinte

días, á contar desde el primero en que se haga la publicación del aviso para la junta, según se dirá más adelante, la cual se celebrará cualquiera que sea el número de los que asistan. El Juez, inmediatamente que se le presente la solicitud ante dicha, convocará á dicha junta, publicando en el «Boletín Oficial» de la Provincia y en un periódico de la Municipalidad, si hubiere alguno, durante no menos de cinco, ni más de diez dias sucesivos, convocatorias á todas las personas mencionadas en la solicitud; y á todas las que se crean con algún interes en el asunto. Todas las personas que asistan, deberán antes de quedar autorizadas para tomar parte en la junta, presentar las pruebas de su interés en lo que es motivo de la misma; y el juez dentro de diez dias, á contar desde la fecha fijada para la junta, resolverá con vista de esas pruebas, respecto al derecho de dichas personas para tomar parte en ella, suspendiéndose la junta hasta trascurridos dichos diez dias. Contra la resolución del Juez se podrá apelar á la Audiencia, cuya resolución será definitiva. El Juez cuidará de que las personas que crea interesadas en el asunto y estén domiciliadas en el distrito, sean notificadas personalmente, citándoseles para dicha junta en la forma dispuesta por la ley.

En la junta el dueño ó dueños de las propiodades, posesión, derechos, participación ó servidumbre en las mismas que hayan de ser ocupados, usados, cruzados ó anegados, ó la persona ó personas debidamente autorizadas para representar á los mismos, nombrarán un Comisionado que les represente en los procedimientos que habrán de seguirse para la tasación, y la persona que comparezca por la Compañía de Ferrocarril nombrará un Comisionado que represente á dicha Compañía para tal objeto. En caso que dicho propietario ó propietarios no estuviesen presentes personalmente ó por persona debidamente autorizada, el Fiscal del distrito les representará y pedirá al Juez que nombre un Comisionado que por los mismos se persone ó si estuviesen presentes y dejasen de hacer el nombramiento el Juez nombrará un Comisionado que los represente. Cuando se haya hecho el nombramiento de los dos Comisionados en la forma antes dicha, éstos nombrarán un tercer Comisionado para que en caso de no haber acuerdo entre ellos, decida respecto de la tasación.

Una vez hecho el nombramiento de los Comisionados según queda dicho, el Juez publicará en la misma forma prescrita para la publicación de avisos para la junta, un anuncio llamando á todos los que se crean interesados en la propiedad, posesión, derechos, participación ó servidumbre, objeto del procedimiento, con el fin de hacerles sabe; (*a*) Que los comisionados han sido nombrados expresando sus nombres y domicilios; (*b*) Que los Comisionados harán la tasacion en un día fijo, expresando el día, hora y lugar; (*c*) Que los Comisionados presentarán su informe al Juez en un día fijo, expresando dicho día; y (*d*) Que las partes interesadas podrán comparecer ante los Comisionados para ser oidas en el día fijado para la tasación, ó presentar cualesquiera pruebas á los mismos con anterioridad á la fecha de la presentación de su informe.

Los Comisionados prestarán juramento ante el Juez de que cumplirán bien y fielmente su cometido dentro de un período que no excedera de veinte días, y que deberá ser fijado por el Juez en el acto de prestarse juramento. Los Comisionados después de verificar las investigaciones que consideren propias por medio de declaraciones de personas y examen de las propiedades, posesión, derecho, participación ó servidumbre en cuestión, ó después de oir á quienes, conforme á lo dispuesto en el párrafo anterior hayan ejercitado el derecho de comparecer ante ellos, presentarán un informe al Juez, expresando *las dimensiones, descripción y linderos como también el valor en que hayan tasado la propiedad, posesión, derecho, participación ó servidumbre cuya expropiación se pretende, manifestando las bases* en que hayan fundado la tasación y la suma que deberá ser pagada á cada interesado como el valor de dichas propiedades, posesión, derecho, participación ó servidumbre, con más, los daños y perjuicios causados por la expropiación de las mismas, y por la construcción del Ferrocarril.

Al hacer su informe los Comisionados tendrán en consideración, en lo que respecta á los terrenos que hayan de ser expropiados, el aumento en valor que adquirirán los terrenos que habrán de ser cruzados por el Ferrocarril en construcción, para disminuir, en

su caso, el importe de los daños y perjuicios que se hayan ocasionado por la toma de posesión, uso, cruce ó anegación de dichos terrenos, ó parte de los mismos por virtud de la expropiación.

El Júez, dentro de los cincos días siguientes á aquel en que se le entregó el informe de los Comisionados, resolverá aprobando ó no dicho informe, y acto seguido notificará su resolución á las partes que hayan comparecido ante él, pudiendo cualquiera de los interesados apelar ante la Audièncía de la Provincia en un período de quince días, á contar desde la fecha de la notificación. La Audiencia, dentro de cinco días después de recibir los autos que serán remitidos por el Juez de Primera instancia, el segundo día después de haber terminado el de los quince días fijados como término para apelar, resolverá solamente sobre aquella parte de la resolución del Juez, objeto del recurso.

Caso de no establecerse dentro de un período de diez días, recurso de casación, la Audiencia remitirá inmediatamente al Juez de primera Instancia los autos originales, con más una copia certificada de su resolución, para que la misma sea inmediatamente ejecutada. En el caso que la Compañía no haya entregado al Juez para darle posesión previa el valor aproximado fijado por el mismo de la propiedad, posesión, derecho, participación ó servidumbre, dispondrá dicho Juez, á petición de las partes interesadas ó del Fiscal, que la Compañía deposite inmediatamente en el Juzgodo la cantidad fijada como indemnización á favor del dueño en la resolución final qne hubiere recaído. En el caso que la Compañía hubiera entregado al Juez como valor aproximado en la forma que se dirá más adelante, una cantidad que no cubra dicha indemnización el Juez requerirá á la Compañía para que inmediatamente aumente dicha cantidad en lo necesario para completar la suma que haya de pagarse como total indemnización, y, por último, en caso que la Compañía haya entregado al Juez como valor aproximado una cantidad mayor que el importe de dicha indemnización, el exceso que resultare será devuelto á la Compañía.

El Juez de Primera Instancia, ó el Tribunal, en caso de apelación, fijarán las responsabilidades de cos-

tas y gastos de conformidad con las leyes vigentes; los derechos que devenguen los Comisionados serán sometidos para su aprobación al Juez quien deberá oir á las partes interesadas; y de la resolución que dicte aquél, fijando el importe de los mismos, podrá cualquiera de las partes apelar á la Audiencia en la forma dispuesta para apelaciones á dicho Tribunal.

Caso que no se haya interpuesto la apelación contra la decisión del Juez de Primera Instancia, dicho Juez, una vez que haya transcurrido el término para apelar, hará que inmediatamente se cumpla su resolución.

En cualquier momento después de presentada por la Compañía de Ferrocarril la solicitud para la expropiación de propiedades, posesión, derecho participapación ó servidumbre, podrá la Compañía de Ferrocarril solicitar del Juez de Primera Instancia del Distrito en que se encuentre situada la propiedad, posesión derecho, participación ó servidumbre que se pretenda expropiar, que se le ponga en inmediata posesión, para los fines del Ferrocarril, de lo que haya sido objeto de la solicitud. El Juez pondrá inmediatamente á la Compañía de Ferrocarril en posesión previa de la propiedad, posesión, derecho, participación ó servidumbre solicitada, é inmediatamente remitirá una orden por duplicado, dirigida al Registrador de la Propiedad del Distrito en que se encuentre situada dicha propiedad, posesión, derecho, participación ó servidumbre, para que por el mismo se ponga nota marginal en el Registro de dichas propiedades, haciendo constar que á dicha Compañía de Ferrocarril se le ha dado posesión previa de dicha propiedad, posesión, derecho, participación ó servidumbre, y que se han instituido, y penden ante dicho Juez, procedimientos para la expropiación de las mismas; para que de esta manera pueda perjudicar á tercero dicha anotación. Todo lo cual procederá siempre que la Compañía de Ferrocarril haya entregado al Juez la cantidad fijada por el mismo como valor aproximado de la propiedad, posesión, derecho, participación ó servidumbre, cuya expropiación se pretenda; fundándose para fijar dicho valor en aquellos hechos que le consten, como también en la prueba que se haya presentado con la solicitud por la Compañía de Ferroca-

rril; todo lo que se hará saber á las partes interesadas. Previa la justificación de sus derechos á las propiedades y aviso á las Compañías de Ferrocarril, los dueños de aquellas podrán inmediatamente solicitar del Juez que les entregue la suma que acuerden los mismos con la Compañía de Ferrocarril; pero la cantidad que deberá ser entregada á los dueños no deberá ser menor de una tercera parte de la suma depositada, sin perjuicio de dichos dueños ó de las Compañías de Ferrocarril en lo referente á la determinación del valor real de dichas propiedades. En caso de que la cantidad entregada al Juez por la Compañía sea mayor que el valor de las propiedades, la diferencia que resulte será devuelta por los dueños á la Compañía; y si fuese menor dicha suma, la Compañía pagará la diferencia á los dueños.

De la resolución del Juez fijando la cantidad del valor aproximado, la Compañía, ó cualquier parte interesada, podrá apelar á la Audiencia de la Provincia en que se encuentre situada dicha propiedad, posesión, derecho, participación ó servidumbre, la cual en Sala de Gobierno resolverá sumariamente y la resolución de la misma será firme. Esta apelación á la Audiencia no impedirá que se ponga á la Compañía en inmediata posesión.

En todos los casos el Juez de Primera Instancia depositará en la Depositaría del Gobierno en la Provincia el valor aproximado de la propiedad, que se le haya entregado por la Compañía del Ferrocarril, como también la cantidad ó indemnización fijada para las personas ausentes y entregará la indemnización fijada á otros en la forma preceptuada por las leyes.

En el momento de poner á las Compañías de Ferrocarril en posesión definitiva de cualquier propiedad, posesión, derecho, participación ó servidumbre como resultado de los procedimientos de expropiación, las partes interesadas, ó en su defecto el Juez, otorgarán y entregarán á las Compañías la correspondiente escritura de traspaso conteniendo los particulares dispuestos en la ley vigente.

El texto del precedente artículo de la orden número 34 de 1902 en que se merman las facultades de los

agrimensores, motivó que me ocupara de ello comentándolo como se ve en los párrafos que siguen de un extenso trabajo publicado en el *Diario de la Marina*, Edición de la mañana del día 24 de Marzo de 1903:

"La Orden núm. 34 de 7 de Febrero de 1902 sobre Ferrocarriles, dictada, ya en la preagonía de la Intervención, al tratar de la expropiación forzoza, en su Capítulo VII, apartado III, dice que para el avalúo de los terrenos, las partes nombrarán *comisionados*.

Y esto que no puede ser en ningún caso tomado literalmente, ha dado ocasión, á que, por algunos—pocos en verdad y en honor al buen sentido—se piense y sostenga que esos *comisionados* que van á avaluar terrenos, no tengan que ser peritos tasadores de tierras, ó agrimensores, sino que puedan serlo lo mismo que estos, un zapatero ó un fabricante de panales.

Aparte el hecho de que la ley no puede jamás ir contra la ley—y si la ley da títulos de agrimensores peritos tasadores de tierras, no los da, ciertamente, para llamar luego ella misma, á esas funciones, á cualquier individuo, poséalo ó no,—hay que entender que el perito es siempre un testigo mayor de toda excepción, y como no otra función que la del perito es la del comisionado en el caso de que me ocupo, claro está que se hace indispensable el conocimiento en la materia, porque de otra suerte sus funciones no reportarían ventaja alguna á la justicia, desde el momento que sin motivo de ningún linaje hacían apreciaciones, que faltas de un apoyo cientifico y técnico—como el que le daría la intervención del agrimensor—con muy poca fuerza se presentarían ante la conciencia de los Jueces, que esperan el dato pericial siempre, para ilustrar sus decisiones y darles base.

Los comisionados han de dictaminar ó informar en sentido, que no deja duda, hace necesaria su competencia en el asunto. Han de informar al Juzgado, "expresando las dimensiones (¿y cómo si no saben "medir?) descripción y linderos, como también el va- "lor en que hayan tasado la propiedad, posesión, de- "recho, participación ó servidumbre cuya expropia- "ción se pretende, manifestando las *bases* en que hayan "fundado la tasación y la suma que deberá ser pagada "á cada interesado como el valor de dichas propie-

"dades, posesión, derecho, participación ó servidum-"bre, con más, los daños y perjuicios causados por la "expropiación de las mismas y por la construcción del "Ferrocarril."

De manera que, han de hacer lo que no pueden hacer si no saben agrimensura y han de informar sobre ello, "manifestando las *bases* en que hayan fundado la tasación", asunto que es igualmente de la técnica del agrimensor que es titular, también, "perito tasador de tierras". ¿Como dudar, pues, que tal frase "comisionado" no está debidamente usada en este punto de la orden?

Por otra parte en la misma disposición se llaman "comisionados" á los señores que forman la Comisión de Ferrocarriles; aquí muy exacta y propiamente escrito; y, ¿quién puede dudar tampoco, que se use despues, el mismo vocablo, ya tantas veces empleado, sin precisión ninguna, ni menos el propósito de llamar á aquellos señores de la Comisión de Ferrocarriles á avaluar terrenos, ó á cualquiera individuo, en otro caso, con exclusión de los periciales?

Impone la más elemental hermenéutica la interpretación de la frase en el sentido que lo vengo haciendo. Las partes nombrarán comisionados, pero, desde luego que no á su arbitrio, sino con las condiciones necesarias para ilustrar con sus dictámenes al Juzgado; comisionados capacitados y facultados para cumplir bien y fielmente su comisión.

Si el nombramiento ó la designación de estos no recae en quien sea capaz de observar el mandato legal ántes copiado, con toda fidelidad ¿que se adelanta?

Que se proceda en estos casos por sentido común y con el conocimiento general de las cosas humanas y sus necesidades que por igual, en más ó en menos, tienen todos los hombres, no es seguramente lo que se ha pretendido en la orden que examino, ni lo que satisface á los altos fines de la justicia, que en asuntos periciales, de hechos, cuya apreciación exige determinados conocimientos es, siempre, por demás exigente.

Que no se dijese expresamente que eran los agrimensores peritos tasadores de tierras los llamados á esos avalúos, no debe ser bastante, á entender que la expresión "comisionados" los excluye.

La ley del Registro Civil vigente, en su art. 30, pre-

viene que no se extenderá asiento alguno de defunción mientras no se presente en la oficina respectiva certificación de un *facultativo.* No dice médico, véase, sino facultativo y esto lo somos todos lo que hemos obtenido un título de Facultad, abogado, médico, farmacéutico, etc.: ¿podría colegirse, pues, de esa redacción, que cualquier *facultativo*, fuese ó no médico, estaba autorizado para certificar una defunción, como se quiere que cualquier *comisionado*, agrimensor ó no, esté capacitado para avaluar terrenos que se van á expropiar?

De ninguna manera: y el mismo principio de lógica debe guiar ambas interpretaciones.

Si la que se da, con error manifiesto, como es visto ya, á la Orden nº 34 de la serie de 1902, no hubiese tenido acogida por jueces y tribunales; si éstos, por el contrario, hubiesen rechazado á los ajenos á la profesión titular, que es la llamada á intervenir en esos avalúos, nada diría, porque el caso no hubiese tenido consecuencias, ni merecería la pena ocuparse del absurdo criterio de uno ó de muchos, que en lo privado, entendieran al revés las cosas más evidentes y racionales; pero es el caso que hay ya expedientes sustanciados oyendo á comisionados no peritos, y ello crea la más censurable é ilegal preterición á una clase, habilitada por la ley para ese ejercicio de que se le priva, á nombre de esa misma ley, lo que no puede ser; y además, se llegarán á tocar las miles de dificultades, que la ambición desmedida de los terratenientes—no moderada por nada que en serio sea capaz de contenerla por falta total de apoyo—han de oponerse á la realización de empresas tan útiles al país y su riqueza como el establecimiento de líneas férreas de cualquier género de tracción que sean. *La Discusión* del día de ayer 18, en su artículo "Avaricia", publicado en la sección dedicada al Círculo de Hacendados y Agricultores, y que firma "K. T. Quista", expone en muy pocas líneas, brillantemente, el concepto que yo enuncio en el párrafo anterior.

La ley y la conveniencia material misma de la República, imponen la aclaración del concepto, que por la ligereza, el error ó lo que fuere de algunos, se trata de desnaturalizar."

DR. ANDRES SEGURA Y CABRERA.

Marzo 19 de 1903.

Atribuciones de los Agrimensores.

Al Senado.

El que suscribe, como Presidente de la Asociación de Facultativos Constructores y Agrimensores (Ingenieros, Arquitectos, Maestros de obras y Agrimensores) de Cuba, y cumpliendo un acuerdo tomado por la misma, tiene el honor de exponer á ese alto Cuerpo:

Que ha sido aprobada por la Cámara de Representantes y se halla pendiente de discusión en el Senado un proyecto de Ley sobre demolición de haciendas comuneras, en cuyo artículo tercero se establece que los Agrimensores é Ingenieros empleados en Obras Públicas practicarán las operaciones periciales de mensura y deslinde de las haciendas sin percibir más derechos por sus trabajos que los sueldos que reciban del Estado, más una remuneración de un peso por caballería.

Que en virtud de tal disposición, se va á impedir que realicen tales trabajos los Agrimensores é Ingenieros que ejercen privadamente la profesión, lesionando así los derechos que legítimamente han adquirido al graduarse con arreglo á las leyes vigentes, por las cuales la mensura y deslinde de dichas haciendas es una de las operaciones más importantes que tienen derecho á ejecutar. Esta absorción por el Estado de las funciones de los individuos constituye una verdadera legislación socialista. Siguiendo por ese camino, el Estado podrá ejecutar todos los trabajos que hoy realizan los facultativos particulares y éstos carecerán de medios de subsistencia y de razón de ser. Y es tanto más extraño este nuevo sistema cuanto que se han ido creando sucesivamente Escuelas de Agrimensura hasta que hoy hay una en cada provincia exceptuando la Habana, siendo la última creada (la de Santa Clara) tan reciente que aun no se han podido realizar las oposiciones para cubrir sus Cátedras. No se comprende que objeto tenga la fundación de tantas Escuelas, de las que han de salir graduados un número considerable de Agrimensores, si el Estado va á hacerse cargo de efectuar por la suma de un peso por caballería el más importante de los trabajos que á aquellos están

encomendados. Los facultativos graduados y los que se hallan estudiando, han invertido su tiempo y su dinero en seguir esta carrera, renunciando á otras, en la inteligencia de que al amparo de las leyes vigentes iban á poder ejercerla sin la competencia del Estado y mucho menos la prohibición de realizar operaciones que son del resorte de esta profesión.

Y que por lo tanto la Asociacion suplica al Senado se sirva reformar dicho proyecto de Ley en el sentido de que las operaciones periciales se verifiquen (como siempre lo han establecido todas las leyes anteriores sobre estas materias) por los facultativos particulares que á ello están llamados y que para ello han seguido su carrera al amparo de esa legislación vigente y estimulados por el mismo Estado, dejando los empleados de Obras Públicas para que desempeñen las funciones que les están encomendadas en servicio del Estado, en vez de ponerlos á deslindar fincas particulares.

Respetuosamente, Benito Lagueruela. Firmado.

Demolición de las Haciendas Comuneras.

Secretaría de Estado y Justicia.

Tomás Estrada Palma, Presidente Constitucional de la República de Cuba.

Hago saber: que el Congreso ha votado y yo he sancionado la siguiente

Ley.

Artículo 1º—Desde los veinte días siguientes al de la publicación de esta Ley en la *Gaceta de la República* se concede un plazo de un año para que todo el que sea parte legítima, conforme al artículo 4º de la Orden número 62, serie de 1902, ejercite los derechos que la misma le confiere, por los trámites que en ella se establecen.

Artículo 2º—Todos los expedientes demolitorios incoados en el plazo que se determina en el Artículo anterior, deberán quedar definitivamente conclusos dentro de dos años, á contar desde el vencimiento del año concedido.

Artículo 3º—Los Agrimensores é Ingenieros, empleados en Obras Públicas, practicarán las operaciones periciales de deslinde y mensura de las haciendas comuneras cuyos juicios demolitorios se promuevan dentro de los términos que se señalan en los Artículos 1º y 2º de esta Ley, sin percibir otros derechos por sus trabajos que los sueldos que reciban del Estado, más una remuneración consistente en un peso por caballería de tierra útil de cada hacienda, la cual percibirán después de terminada la demolición.

El Ejecutivo podrá prorrogar hasta un año más el plazo concedido en el Artículo 2º, si los Agrimensores, Ingenieros y empleados de Obras Públicas no pudieren llevar á cabo los trabajos en el término de dos años.

Se autoriza igualmente al Ejecutivo para aumentar el número de Agrimensores, Ingenieros y empleados de Obras Públicas en los próximos Presupuestos.

Los interesados podrán nombrar, por mutuo acuerdo, á su costo, Ingenieros y Agrimensores que practiquen las operaciones de deslinde y mensura de las haciendas si lo estiman conveniente.

Artículo 4º—Todos los Notarios remitirán al Juzgado testimonios de los documentos que existan en sus Protocolos y se les pidan, relativos á traslaciones de dominio, gravámenes y cancelaciones de los terrenos que en la hacienda que se esté demoliendo posea el solicitante, ó la parte que de ellos se les señalare; percibiendo el 25 por ciento de sus derechos de contado y el 75 por ciento restante cuando termine la división.

Artículo 5º—Los Registradores de la Propiedad, dentro del plazo que el Juez les señale, darán gratis á los interesados que las soliciten, certificaciones en relación, de los asientos que consten en sus libros relativos á traslaciones de dominio, gravámenes y cancelaciones de los terrenos que en la hacienda que se divide posean aquéllos, remitiendo otro certificado igual al Juez que conozca del juicio, y á la terminación de éste percibirán cincuenta centavos de peso por cada uno de dichos atestados remitidos á los Jueces, haciendo gratis las inscripciones de todas las parcelas que se adjudiquen á los comuneros.

Artículo 6º—Todo comunero, para atender á las costas y gastos del juicio, cederá á favor de la comunidad el 5 por ciento del terreno útil que le correspon-

da, pudiendo entregar su importe en dinero prévia tasación por peritos, nombrado uno por él y otro por el Juez.

Si hubiese discordia entre los mismos, ambos designarán un tercero que la dirima, y en caso de no ponerse de acuerdo en la designación del tercero, el Juez nombrará como dirimente al que saque entre tres insaculados.

Artículo 7º—A los efectos del Artículo 3º de esta Ley, los Jueces se dirigirán directamente al Secretario de Obras Públicas para que trasmita las órdenes á los Agrimensores é Ingenieros que de él dependan.

El Ejecutivo reglamentará este servicio.

Artículo 8º—Transcurridos los plazos que en sus respectivos casos, se señalan en los Artículos 1º y 2º, queda prescrito el derecho que en el mismo se reconoce y se declara aplicable á los terrenos comprendidos en las haciendas comuneras, las disposiciones sobre prescripciones del dominio contenidas en el Título 18, Libro 4º del Código Civil, con excepción del Artículo 1965.

Artículo 9º—Llegado el caso á que se refiere el Artículo anterior, todo poseedor podrá acreditar su derecho en la forma que establecen los Artículos 390 y siguientes de la Ley Hipotecaria; pero al ordenar el Juez la citación de los propietarios colindantes, como trámite previo para referir la información testifical, convocará por medio de edictos, que se fijarán en los lugares que el Juzgado estime convenientes para su mayor publicidad en el distrito á que la finca pertenece y se insertarán en la *Gaceta Oficial de la República*, á todos los que se crean perjudicados con la inscripción que se pretenda, para que comparezcan en el término de veinte días á anunciar su oposición.

Artículo 10. -El que anunciare su oposición en el término que se señala en el Artículo anterior, deberá ratificarla, estableciendo la demanda dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha de la presentación del escrito en que se opuso. Dicha demanda será sustanciada por los trámites que para sus incidentes señala la Ley de Enjuiciamiento Civil; pero en ella no podrá ser objeto de discusión otra cosa que la exactitud ó inexactitud de los linderos fijados en el escrito

inicial del expediente posesorio y la verdad ó no de la posesión que sea legal.

Artículo 11.—Transcurridos los veinte días que se conceden en el Artículo 9º para anunciar la oposición, sin que por nadie se hubiese verificado, ó vencidos en su caso, los treinta días á que se refiere el Artículo 10 sin formalizarse la oposición, el Juez declarará no haber lugar á admitir reclamación alguna en lo sucesivo y continuará la tramitación del expediente posesorio.

Artículo 12.—El auto que dicte el Juzgado, conforme al Artículo 392 de la Ley Hipotecaria, contendrá en su parte dispositiva la expresión de ser título de dominio de la finca objeto del expediente y que perjudica á tercero cuando la información comprueba que el promovente se encuentra en cualquiera de los casos de los Artículos 1,957 y 1,959 del Código Civil.

Artículo 13.—Los Registradores de la Propiedad sólo podrán negar la inscripción de los expedientes tramitados conforme á esta Ley, cuando en el Registro aparezca otra inscripción de los mismos terrenos. La denegarán por defectos subsanables cuando no haya transcurrido el término que se fija en el Artículo siguiente, y por defectos insubsanables cuando haya transcurrido dicho término.

Artículo 14.—Todas las inscripciones parciales de terrenos pertenecientes á haciendas comuneras que aparezcan en los libros del moderno Registro de la Propiedad y que estén hechas conforme á las disposiciones especiales de la Ley Hipotecaria para inscribir dichos terrenos, quedarán en el concepto de inscripciones definitivas de dominio si contra ellas no se anuncia y formaliza oposición dentro de los términos y en la forma que se establece en los Artículos 9º y 10 de esta Ley, debiendo comenzarse á contar el primero de dichos términos desde veinte días después de publicada la inscripción en la *Gaceta de la República.*

Artículo 15.—Si promovido un expediente conforme á las disposiciones anteriores, se presentase ante el Juzgado en que cursa, certificación del Registro de la Propiedad en que conste la inscripción de los mismos terrenos, convertida en definitiva de dominio por haberse cumplido los requisitos que se determinan en el Artículo precedente, el Juez ordenará archivar el expediente.

Artículo 16.—Por la inscripción de estos expedien· sólo podrán cobrar los Registradores de la Propiedad á razón de cincuenta centavos moneda oficial por caballería, cuando la finca no excede de veinte; veinte y cinco centavos, en la misma moneda, por caballería, cuando pase de veinte y no exceda de cien, y cuando la finca tuviere mayor cabida, se aumentarán cinco centavos por cada caballería que exceda de las cien.

Artículo 17,—Los plazos fijados en los Artículos 1º y 2º son aplicables á los comuneros de hacienda cuyos juicios estuvieren comenzados y no terminados á la publicación de esta Ley; en el primero de dichos plazos manifestará al Juzgado el propósito de continuar ejercitando su acción en el juicio demolitorio, y en ese caso tendrán que cumplir lo que se dispone en el Artículo 2º

Artículo adicional.—En el término de un mes, á contar desde que comience á regir la presente Ley, los Jueces ante los cuales cursen juicios demolitoríos de haciendas comuneras, y que no sean competentes conforme al artículo 2º de la Orden 62 de 1902, los remitirán de oficio á los Jueces á quienes corresponda conocer de ellos, conforme á dicho Artículo.

Por tanto: mando que se cumpla la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á veinte y dos de Octubre de mil novecientos cuatro.

T. Estrada Palma, Presidente.—*C. E. Ortiz*, Secretario de Estado y Justicia.

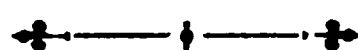
(*Gaceta Oficial*, de 22 de Octubre de 1904.)

TARIFAS



TARIFAS

Contiene este Capítulo, las Tarifas vigentes y que rigen á los Peritos y Profesores Mercantiles, Arquitectos, Ingenieros, Maestros de Obras, Agrimensores, Peritos químicos, Peritos mecánicos, Peritos calígrafos, Arquitectos municipales, Fieles Almotacenes, Médicos forenses etc., insertándose, además, en el Apéndice otras que se refieren á los mismos peritajes aunque no están en vigor.



TARIFA DE LOS PROFESORES Y PERITOS MERCANTILES

EN LAS TASACIONES QUE PRACTIQUEN

En los números de la Gaceta de la Habana de los dias 23 24 y 25 de Enero de 1880 fué publicada la resolución del Gobierno General que dice:

Sección de Fomento.—Negociado de Instrucción Pública.—De conformidad con lo propuesto por el Excmo. Concejo de Administración y por el Director de la Escuela Profesional en acuerdo de 30 del actual, ha dispuesto el Excmo. Sr. Gobernador General que en las tasaciones de *efectos de comercio* que ocurran, los Peritos y Profesores Mercantiles, ó los que hagan sus veces por no haberlos en la localidad ó en los pueblos inmediatos, según dispone el artículo 303 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, *perciban dentro de la población aparte* de los "gastos de viaje y manutención" si vienen de otra:

Del valor íntegro de la tasación hasta $100	el 10 %
De 101 á $ 500	el 8 ,,
De 501 á ,, 1.000	el 6 ,,
De 1.001 á ,, 5.000	el 4 ,,
De 5.001 á ,, 10.000	el 2½ ,,
De 10,001 á ,, 50.000	el 1 ,,
De 50.000 en adelante	el ½ ,,

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por V. E. se publica en la *Gaceta Oficial* para conocimiento general, en la inteligencia de que esta resolución se enten-

derá como provisional hasta tanto no sea aprobada como definitiva por el Gobierno de S. M. —Habana 21 de enero de 1880.—El Secretario del Gobierno General *Joaquín Carbonell.*

En los números de la Gaceta de la Habana de 1º y 20 de Junio de 1880 y 9 de Febrero de 1882 se publicó la R. O. del Ministerio de Ultramar de 23 de Abril de 1880, que dice así:

SECCION DE FOMENTO.—*Negociado de Instrucción Pública.*

Por el Ministerio de Ultramar con fecha 23 de Abril de 1880 se comunicó al Excmo. Sr. Gobernador General, la Real orden siguiente:

"Excmo. Sr.:—Enterado el Rey (q. D. g.) de la carta oficial de V. E. núm. 3.028 de 4 de Febrero último y expediente que en copia le acompaña, promovido por don Rafael Rossi, Perito Mercantil, en solicitud de que se confieran á los de su clase las tasaciones comerciales: vistos los favorables informes de la Escuela Profesional, Junta de Agricultura, Industria y Comercio y Concejo de Administración: Resultando que por acuerdo de V. E. de 26 de Junio de 1878 se accedió á la justa reclamación del interesado, dirijiéndose las órdenes oportunas al Presidente de la Audiencia para que se cumpliera lo que dispone el artículo 303 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: Considerando que la Tarifa que para el pago de derechos invoca el interesado, se refiere exclusivamente á los justiprecios para la enagenación de los bienes Regulares, inserta en el Reglamento aprobado por Real Decreto de 25 de Noviembre de 1863; Considerando que los artículos 388 y 389 del Arancel de costas procesales (número 389 y 390 respectivamente como dice el Director de la Escuela Profesional) son aplicables únicamente á los Abogados y no á los Peritos Mercantiles lo que con marcada inexactitud insiste en afirmar el interesado; y Considerando: por último que no por esto debe desatenderse el justo derecho de los Peritos Mercantiles, que no solo por su carrera profesional sino

por la contribución que satisfacen son dignos de que se recompense su trabajo de una manera decorosa: S. M. se ha servido Resolver:—1º Que se confirme lo dispuesto por V. E. en 26 de Junio de 1878 respecto á que se confieran á los Peritos Mercantiles las tasaciones comerciales y debe de recomendarles V. E. que en lo sucesivo no caigan en desuso nuevamente el precepto de la ley que dice: "que el Perito para tasar ha de tener título de la Ciencia ó Arte á que pertenece la cosa tasada".—2º Que se apruebe con el carácter de definitiva, la tarifa formada por el Concejo de Administración que rige provisionalmente por Decreto de ese Gobierno General, de 21 de Enero del corriente año para percepción de los derechos que devengaran los Peritos y los Profesores Mercantiles, ó los que hagan sus veces por no haberlos en la localidad, en las tasaciones comerciales; entendiéndose que el tanto por ciento es sobre el valor íntegro de la tasación y que á parte se les abonarán los gastos de viaje y manutención si tuvieran que salir de la población".

Y acordado por S. E. en 18 de Mayo del citado año el cumplimiento de la preinserta Soberana disposición. de su orden se publica en la *Gaeeta Oficial* para general conocimiento.

Habana 4 de Febrero de 1882.—El Secretario del Gobierno General, *M. Diaz de la Quintana.*

Además en el artículo XVII de la Orden Militar núm. 501 de 11 de Diciembre de 1900 sobre procedimientos contra deudores de la Haciedda Pública, inserta en la Gaceta de la Habana de 13 del mismo mes, en su párrafo segundo se dice:

Los derechos de tasación se ajustarán á la tarifa aprobada por el Gobierno General en 21 de Enero de 1880, y solo pueden ser nombrados tasadores los que tengan título para el desempeño de dicho cargo, si los hubiere en el término municipal. Si no los hubiere, podrá recaer el nombramiento en personas entendidas y bien reputadas. (1)

(1) Véase en las *Atribuciones* la R. O. de 19 de Octubre de 1882.



TARIFA
DE LOS
HONORARIOS QUE CORRESPONDEN
A LOS
ARQUITECTOS Y MAESTROS DE OBRAS
DE LA
REAL ACADEMIA DE SAN FERNANDO
HECHA EXTENSIVA A ESTA ISLA
POR
REAL ORDEN DE 8 DE ABRIL DE 1879

Gobierno General de la Isla de Cuba.

SECRETARIA

SECCION DE FOMENTO.—NEGOCIADO DE INSTRUCCION PUBLICA.

Por el Ministerio de Ultramar se comunica al Excelentísimo Sr. Gobernador General, con fecha 8 del actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—Como resolución á la instancia de los Maestros de Obras de esa Isla, remitida por V. E. con su carta núm. 1584, de 4 de Diciembre último, relativa á los honorarios que han de devengar los mismos en los trabajos de su profesión, y de acuerdo con el formado por la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando; S. M el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para los Maestros de Obras con título profesional de la expresada Academia ó de la Escuela de Arquitectura, ó de la profesional de esa Isla, la Tarifa por la cual deben graduarse sus honorarios, es la aprobada para los Arquitectos por la Real orden de 24 de Marzo de 1854, en la parte que se refiere á medición de so-

lares y tasación de fincas urbanas, interín no se resuelve otra cosa por el Gobierno; haciendo extensiva la aplicación de dicha Tarifa á todos los trabajos análogos á los de los Arquitectos y que sean practicados por los Maestros de Obras con el mencionado título profesional, en uso de las facultades de que se hallen legalmente en posesión, debiendo aplicarse dicha Tarifa en esa Isla, convirtiendo en reales fuertes los de vellón, que en la misma se expresan. —De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes».

Y acordado por S. E. su cumplimiento, con fecha 27 de Abril próximo pasado, se publica en la *Gaceta* para general inteligencia, copiándose á continuación la Tarifa que ha de regir en lo sucesivo.

Habana, 2 de Mayo de 1879.

El Secretario del Gobierno General,
Joaquín Carbonell.

TARIFA QUE SE CITA

de los Honorarios que deberán percibir los Arquitectos de la Real Academia de San Fernando, por los diferentes trabajos de su profesión.

HONORARIOS RELATIVOS AL COSTO TOTAL Ó VALOR DE LAS FINCAS, OBRAS DE NUEVA PLANTA EN EL PUNTO DE RESIDENCIA DE LOS ARQUITECTOS.

Por dirección, planos de proyecto y demás necesarios en obras particulares.

Hasta	100,000	reales	de costo	5-00	por	100
,,	150,000	,,	,, ...	4-75	,,	,,
,,	200,000	,,	,, ...	4-5	,,	,,
,,	300,000	,,	,, ...	4-25	,,	,,
,,	400,000	,,	,, ...	4-00	,,	,,
,,	500,000	,,	,, ...	3-75	,,	,,
,,	600,000	,,	,, ...	3-5	,,	,,
,,	700,000	,,	,, ...	3-25	,,	,,
,,	800,000	,,	,, ...	3-00	,,	,,
,,	900,000	,,	,, ...	2-75	,,	,,
,,	1.000,000	,,	,, ...	2-5	,,	,,
,,	1.500,000	,,	,, ...	2-25	,,	,,
,,	2.000,000	,,	,, ...	2-00	,,	,,

Por planos de proyecto y su presupuesto en obras particulares.

Hasta	100.000	reales de	costo	2-5	por	100
,,	150,000	,,	,,	2 375	,,	,,
,,	200,000	,,	,,	2-25	,,	,,
,,	300,000	,,	,,	2-125	,,	,,
,,	400,000	,,	,,	2-00	,,	,,
,,	500,000	,,	,,	1-875	,,	,,
,,	600,000	,,	,,	1-75	,,	,,
,,	700,000	,,	,,	1-625	,,	,,
,,	800 000	,,	,,	1-5	,,	,,
,,	900.000	,,	,,	1-375	,,	,,
,,	1.000,000	,,	,,	1-25	,,	,,
,,	1.500.000	,,	,,	1-125	,,	,,
,,	2.000.000	,,	,,	1-00	,,	,,

Por planos de proyectos para obras particulares.

Hasta	100.000	reales de	costo	2-0	por	100
,,	150,000	,,	,,	1-9	,,	,,
,,	200.000	,,	,,	1-8	,,	,,
,,	300,000	,,	,,	1-7	,,	,,
,,	400.000	,,	,,	1-6	,,	,,
,,	500.000	,,	,,	1-5	,,	,,
,,	600.000	,,	,,	1-4	,,	,,
,,	700.000	,,	,,	1-3	,,	,,
,,	800,000	,,	,,	1-2	,,	,,
,,	900.000	,,	,,	1-1	,,	,,
,,	1 000,000	,,	,,	1-0	,,	,,
,,	1.500,000	,,	,,	0-9	,,	,,
,,	2.000.000	,,	,,	0-8	,,	,,

Por presupuestos para obras particulares.

Hasta	100.000	reales de	costo	0-5	por	100
,,	150,000	,,	,,	0-475	,,	,,
,,	200.000	,,	,,	0-45	,,	,,
,,	300,000	,,	,,	0-425	,,	,,
,,	400.000	,,	,,	0-3	,,	,,
,,	500.000	,,	,,	0-375	,,	,,
,,	600.000	,,	,,	0-35	,,	,,
,,	700.000	,,	,,	0-325	,,	,,
,,	800.000	,,	,,	0-3	,,	,,
,,	900.000	,,	,,	0-275	,,	,,

Hasta 1.000,000	reales	de costo.........	0-25	,, ,,
,, 1 500,000	,,	,, ...	0-225	,, ,,
,, 2.000,000	,,	,, ...	0-2	,, ,,

Por copia de planos de proyecto para obras particulares.

Hasta 100,000	,,	,, ...	0-5	,, ,,
,, 150,000	,,	,, ...	0-475	,, ,,
,, 200,000	,,	,, ...	0-45	,, ,,
,, 300,000	,,	,, ...	0-425	,, ,,
,, 400,000	,,	,, ...	0-4	,, ,,
,, 500,000	,,	,, ...	0-375	,, ,,
,, 600,000	,,	,, ...	0-35	,, ,,
,, 700,000	,,	,, ...	0-325	,, ,,
,, 800,000	,,	,, ...	0-3	,, ,,
,, 900,000	,,	,, ...	0-275	,, ,,
,, 1.000,000	,,	,, ...	0-25	,, ,,
,, 1.500,000	,,	,, ...	0-225	,, ,,
,, 2.000,000	,,	,, ...	0-2	,, ,,

NOTAS.—Cuando el coste exceda de 2.000,000 de reales, se abonará al Arquitecto un sueldo anual de 12 á 16,000 reales; más, el 1 por 100 de coste por los planos y presupuestos.—A todo proyecto debe acompañar el presupuesto, si el dueño de la obra lo exige—De todos modos, el Arquitecto lo hará para calcular los honorarios que le corresponden.—Si los planos que proyecte, estuviesen en cróquis solamente se rebajará un 10 por 100 de su importe.—Cuando la obra no se ejecute, quedándose solo en proyecto, se arreglarán los honorarios por el presupuesto que forme el Arquitecto.—Cuando la obra se ejecute, si su costo excede al presupuesto, se arreglarán los honorarios por el presupuesto, y si éste excede á aquél, se arreglarán por el coste, siempre que, en ambos casos, la obra se ejecute sin variar el proyecto.

Obras de reformas, apeos y demoliciones, etc.

En las obras de reforma en que sea necesario la formación de planos, se arreglarán los honorarios por la Tarifa que corresponde á los de nueva planta.—Donde no haya planos se calcularán por un tanto mensual, que será, en las que duren más de una semana, de

600 reales.—En las que no lleguen á durar una semana, se considerarán las asistencias como reconocimientos.

HONORARIOS POR TASACION DE FINCAS URBANAS.

Hasta	50.000	reales de costo.........	0-5	por 100
,,	100,000	,, ,, ...	0-47	,, ,,
,,	200,000	,, ,, ...	0-44	,, ,,
,,	300,000	,, ,, ...	0-42	,, ,,
,,	400,000	,, ,, ...	0-42	,, ,,
,,	500,000	,, ,, ...	0-4	,, ,,
,,	600,000	,, ,, ...	0-37	,, ,,
,,	700,000	,, ,, ...	0-34	,, ,,
,,	800,000	,, ,, ...	0-32	,, ,,
,,	900,000	,, ,, ...	0-31	,, ,,
,,	1.000,000	,, ,, ...	0-3	,, ,,
,,	1.500,000	,, ,, ...	0-28	,, ,,
,,	2.000,000	,, ,, ...	0-27	,, ,,
,,	2.500,000	,, ,, ...	0-26	,, ,,
,,	3.000,000	,, ,, ...	0-25	,, ,,
,,	4.000,000	,, ,, ...	0-24	,, ,,
,,	5.000,000	,, ,, ...	0-23	,, ,,
,,	6.000.000	,, ,, ...	0-22	,, ,,
,,	7.000,000	,, ,, ...	0-21	,, ,,
,,	8.000,000	,, ,, ...	0-2	,, ,,

NOTA.—Cuando las tasaciones tengan por objeto la división de las fincas, los honorarios serán dobles, debiendo el Arquitecto entregar á los diferentes interesados los planos respectivos; y en caso de no tener esta obligación, deberán ser los honorarios solo la mitad más de los marcados en la tabla anterior.

HONORARIOS RELATIVOS Á LA EXTENSION SUPERFICIAL DE LAS FINCAS.

Por medición de fincas urbanas para averiguar la extensión superficial que ocupan.

Hasta	100	metros cuadrados.	Por cada metro	3-2	rls.
,,	150	,, ,,	,, ,, ,,	2-8	,,
,,	200	,, ,,	,, ,, ,,	2-68	,,
,,	250	,, ,,	,, ,, ,,	2-56	,,

Hasta 300	metros cuadrados		,,	,,	,,	2-3	,,
,, 400	,,	,,	,,	,,	,,	2-18	,,
,, 600	,,	,,	,,	,,	,,	2-00	,,
,, 900	,,	,,	,,	,,	,,	1-66	,,
,, 1,200	,,	,,	,,	,,	,,	1-4	,,
Desde 1,200	en adelante..........		,,	,,	,,	1-28	,,

Por medición de fincas urbanas entregando los planos á los interesados.

Hasta 100	metros cuadrados.		Por cada metro			6-4	rls.
,, 150	,,	,,	,,	,,	,,	5-6	,,
,, 200	,,	,,	,,	,,	,,	5-36	,,
,, 250	,,	,,	,,	,,	,,	5-12	,,
,, 300	,,	,,	,,	,,	,,	4-6	,,
,, 400	,,	,,	,,	,,	,,	4-3	,,
,, 600	,,	,,	,,	,,	,,	4-00	,,
,, 900	,,	,,	,,	,,	,,	3-32	,,
,, 1,200	,,	,,	,,	,,	,,	2-8	,,
Desde 1,200	en adelante:........		,,	,,	,,	2-46	,,

Por medición de solares para averiguar y certificar su extensión superficial.

Hasta 100	metros cuadrados.		Por cada metro			1-6	rls.
,, 150	,,	,,	,,	,,	,,	1-4	,,
,, 200	,,	,,	,,	,,	,,	1-34	,,
,, 250	,,	,,	,,	,,	,,	1-28	,,
,, 300	,,	,,	,,	,,	,,	1-15	,,
,, 400	,,	,,	,,	,,	,,	1-9	,,
,, 600	,,	,,	,,	,,	,,	1-00	,,
,, 900	,,	,,	,,	,,	,,	0-83	,,
,, 1,200	,,	,,	,,	,,	,,	0-7	,,
Desde 1,200	en adelante.........		,,	,,	,,	0-64	,,

Por medición y división de solares entregando los planos.

Hasta 100	metros cuadrados.		Por cada metro			2-5	rls.
,, 150	,,	,,	,,	,,	,,	2-3	,,
,, 200	,,	,,	,,	,,	,,	2-1	,,
,, 250	,,	,,	,,	,,	,,	2-00	,,
,, 300	,,	,,	,,	,,	,,	1-9	,,
,, 400	,,	,,	,,	,,	,,	1-8	,,

Hasta 600	metros	cuadrados	,,	,,	,,	1-7	,,
,, 900	,,	,,	,,	,,	,,	1-6	,,
,, 1,200	,,	,,	,,	,,	,,	1-4	,,
Desde 1,200	en adelante.........		,,	,,	,,	1-28	,,

Honorarios por reconocimientos, certificaciones, consultas y reconocimientos de títulos, planos ú otros documentos.

Cada asistencia ó reconocimiento 60 reales.—Cada certificación 60 reales.—Cada consulta 40 reales.—Por reconocer títulos, planos ú otros documentos, se aumentarán á los derechos, desde 60 reales hasta 200.

NOTA.—En todos los reconocimientos y consultas se abonarán además los honorarios correspondientes á los trabajos de planos ú otros que ocurran.

Honorarios por los diferentes trabajos que los Arquitectos ejecuten relativamente á su profesión, fuera del punto de su residencia.

Siendo á distancia menor de 4 leguas, los honorarios se aumentarán un 25 por 100 sobre los establecidos para toda clase de trabajos, excepto los presupuestos. planos de proyectos y sus copias, que no variarán. Siendo á distancia de 4 á 10 leguas se aumentarán un 50 por 100, con las mismas excepciones anteriores. Siendo á distancia de 10 á 20 leguas el aumento será de un 75 por 100, exceptuando los mismos trabajos que en los casos anteriores. Siendo á distancia que pase de 20 leguas, el aumento será de 100 por 100, con las excepciones indicadas.

En todos los casos serán pagados los gastos de viaje.

NOTAS GENERALES.

Los honorarios por administración de fondos, serán en todos los casos el uno por ciento del coste ó valor de las obras. Los honorarios por reconocimientos de grande interés ó gravedad, siendo imposible fijarlo, quedarán á la prudencia del profesor. Los honorarios que los Arquitectos de la Real Academia de San Fernando, deben percibir por los diferentes trabajos de su profesión, en la dirección de edificios públicos, no

pueden señalarse en razón á que generalmente se señala al Director de tales trabajos, un sueldo decoroso. Sin embargo, debe considerarse que los derechos por los planos de proyecto, serán en general el doble de los establecidos para los casos particulares. Además debe advertirse que no corresponde al Arquitecto satisfacer los honorarios á los auxiliares que necesite para sus trabajos. Por las tasaciones de edificios públicos los derechos son los mismos que para los particulares. En las restauraciones de los monumentos el profesor, con su prudencia, atendiendo á la importancia del asunto y á las circunstancias particulares de cada caso, fijará los honorarios que le corresponda percibir.

Es copia.

El Secretario del Gobierno General,

Joaquín Carbonell.

(Gaceta 4 de Mayo de 1879).

Las precedentes tarifas son tratadas por el señor don Esteban Tranquilino Pichardo y Jimenez, competentisímo autor de la notable obra "Agrimensura Legal," tan recomendable y conocida por todos en esta República, en terminos, que merecen ser aquí reproducidos, como lo hacemos con gusto, autorizados al efecto por tan distingnido compañero. Dice el señor Pichardo en los números 3 y 4 de la Sección 7ª de dicha obra, que trata "De los Honorarios y de las Tarifas," lo que sigue:

3.—Tarifas en tasaciones de fincas rusticas y en medidas y tasaciones de solares

Los Agrimensores deben recibir la misma retribución asignada á los demás Peritos, cuando ejerzan las mismas funciones, comunes á unos y otros. No han de establecerse distinciones odiosas é injustas, so pretexto del título superior, puesto que prestan igual ser-

vicio material é intelectual, y sus trabajos tienen la misma validez legal, sin diferencia alguna (1)

La costumbre de más de veinte años, ha venido sancionando con hechos repetidos, consentidos tácita y aun expresamente por las partes, por los Tribunales y por la Administración, que los Agrimensores y los otros peritos fijaran sus honorarios en las tasaciones de las fincas rústicas, aplicando la tarifa de las urbanas, redactada para los Arquitectos por la Real Academia de San Fernando: la cual tarifa reformada, se mandó observar en la Península por Real Orden de 24 de Marzo de 1854, reencargándose su observancia en 31 de Mayo de 1858, y en esta Isla, en la parte relativa á medidas de solares y tasaciones de fincas urbanas, por Real Orden de 8 de Abril de 1879. (2)

Dicha *Tarifa para las Tasaciones*, es la siguiente, reducidos ya á pesos los reales de vellón á que asciendan las tasaciones; y también á pesos y sus fracciones, el tanto por ciento que deben percibir los peritos por sus honorarios, hecha la operación de convertir los reales de vellón á reales fuertes, según está dispuesto para esta Isla en la citada R. Orden de 8 de Abril de 1879, publicada en la *Gaceta de la Habana* de 4 de Mayo de 1879.

---

(1) Este mismo criterio debió dominar en la Real Academia de San Fernando, cuando en 2 de Abril de 1857, á petición de la Audiencia de Madrid, informó á ésta, en una cuestión de pago de honorarios á un Maestro de Obras, que estos debían regirse por la misma tarifa de los Arquitec os, aprobada por R. O. de 24 de Marzo de 1854, en la parte referente á la medición de solares y tasación de fincas urbanas, única tarifa existente y á la cual debían sujetarse ambas clases.

Por R. O. de 8 de Abril de 1879, publicada en la «Gaceta de la Habana» de 4 de Mayo, se dispuso que los Maestros de Obras con título profesional de la Academia de San Fernando, de la Escuela de Arquitectura, ó de la Profesional de esta Isla, se rigieran por la citada tarifa en lo que se refiere á medición de solares y tasación de fincas urbanas, y que la repetida tarifa debe aplicarse en esta Isla, convirtiendo en reales fuertes los de vellón.

(2) Recuérdese la nota anterior.—Parece que se dictó otra R. O. fecha 20 de Enero de 1878, aprobando la misma tarifa de tasaciones de fincas urbanas y medidas de las áreas...

Importe de la tasación — Pesos.	Honorarios — Tanto por ciento. — Pesos.	Importe de la tasación. — Pesos.	Honorarios — Tanto por ciento. — Pesos.
Hasta $ 2.500	1.25	Hasta $ 50.000	0.75
» » 5.000	1.175	» » 75.000	0.70
» » 10.000	1.10	» » 100.000	0.675
» » 15.000	1,05	» » 125.000	0.65
» » 20.000	1.02	» » 150.000	0.625
» « 25.000	1.00	» » 200.000	0.60
» » 30.000	0.935	» » 250.000	0.575
» » 35.000	0.85	» » 300.000	0.55
» » 40.000	0.80	» » 350.000	0.52
» » 45.000	0.775	» » 400.000	0.50

La propia tarifa de la Academia consigna que cuando las tasaciones tengan por objeto la división de las fincas, los honorarios serán dobles, debiendo los Peritos entregar á los diferentes interesados los planos respectivos; y en caso de no tener esta obligación, los honorarios deben ser la mitad más y no dobles.

Tanto en las tasaciones como en medidas de solares, etc., que se practiquen fuera de la residencia del Perito (dice la repetida tarifa) se aumentarán los honorarios en un 25 por 100 más, siendo á distancia menor de 4 leguas españolas (22 kilómetros); 50 por 100 más, siendo de 4 á 10 leguas (22 á 56 kilómetros); 75 por 100 más, de 10 á 20 leguas (56 á 111 kilómetros): y el 100 por 100 más pasando de esta última distancia.

Estos aumentos sobre los valores de la tarifa no tienen lugar respecto de los presupuestos, planos de proyectos y sus copias, que no variarán.

La tarifa mencionada de la Academia de San Fernando, comprende también la referente á las medidas de Solares.

Esta tarifa sobre medidas de solares es exhorbitante, aun cuando no se conviertan en reales fuertes los de vellón como está dispuesto para esta Isla en la citada R. O. de 1879. Convertidos los reales de vellón en fuertes, resulta:

Superficie en metros cuadrados.	Medición de Solares para averiguar y certificar su extensión superficial. — Honorarios por metro cuadrado.	Medición y división de solares, entregando los planos. — Honorarios por metro cuadrado.
Hasta 100	$ 0.20	$ 0.3125
150	0.175	0.2875
200	0.1675	0.2625
250	0.16	0.25
300	0.14375	0.2375
400	0.13625	0.225
600	0.125	0.2125
900	0.10375	0.20
1200	0.0875	0.175
1200 en adelante	0.08	0.16

4.— Indicaciones acerca de una nueva Tarifa que regule los honorarios de los Agrimensores

De todo lo expuesto se viene en conocimiento de que no hay otras tarifas vigentes que las relativas á las tasaciones de las fincas urbanas (que la costumbre ha aplicado también á las rústicas) y la de medición de solares; de suerte que todos los demás trabajos de los Agrimensores no están sujetos á tarifa ó arancel.

Los variables accidentes del terreno en que el Perito ha de operar, hacen también muy variables las circunstancias y condiciones de sus trabajos, dificultando la formación de una tarifa equitativa para regular sus honorarios. No se invierte el mismo tiempo, ni sufren el mismo cansancio la materia y el espíritu, midiendo una línea sobre suelo llano y limpio, que otra de igual longitud sobre terreno también llano; pero de monte, *manigua* ó maleza, ó de marisma, cenagal ó lagunas: tampoco es igual el trabajo que se practica en terreno accidentado por quebradas, barrancos, ó montañas, estando limpio, que en otro de las propias circunstancias, pero con monte, manigua ó maleza. Diferencias también establecen las medidas de dos

terrenos de idénticas condiciones topográficas y de la misma superficie, pero el uno con mayor número de ángulos que el otro, en sus linderos. (1)

El agrimensor don Desiderio Herrera en su Agrimensura aplicada al sistema de medidas de la Isla de Cuba, publicada el año 1835; don Rodrigo de Bernardo y Estrada, piloto y agrimensor en su «Manual de Agrimensura Cubana», editado por segunda vez en 1860, (2) y nosotros en nuestras «Nociones de Agrimensura legal de la Isla de Cuba», impresas el año 1863; hemos presentado tarifas de honorarios, conforme á las circunstancias de las respectivas épocas y á la apreciación particular de cada cual. Pero las actuales necesidades de la vida no son las mismas de entonces y se impone por fuerza natural un Arancel ó Tarifa que regule los honorarios de los Peritos, en harmonía con las necesidades del presente.

El que escribe ha dado forma á la siguiente Tarifa, en presencia de las mencionadas anteriormente, é imitando la aprobada por Real Decreto de 24 de Septiembre de 1882 para los Ingenieros Agrónomos, la cual no rige en esta Isla por cuanto no se hizo extensiva á ella su observancia.

Nuestra Tarifa, dado que ninguna oficial rige, á lo menos podrá servir de índice prudencial á los peritos y á las partes que necesiten de sus servicios.

---

(1) En San Juan de las Playas (Sta. Clara) para medir y obtener la configuración de la costa de *manglares*, hemos preferido abandonar la orilla pantanosa de mangles, tan penosos éstos de cortar, echándonos al mar, por fortuna somera y con fondo de arena y poco fango, el agua hasta los muslos, el *cordel* suspendido y el instrumento instalado á duras penas: expuestos á una hincada peligrosa de *raya* ó á la caída en alguna cueva ú hoyo no visto.— En Sabana de Pavía (Pinar del Río) hemos tenido que ir por medio del cauce del río San Juan en largo tramo, de riberas acantiladas, entre el agua unas veces y otras sobre las agudas piedras de su lecho, para medir las estrechas vegas de tabaco enclavadas en sus barrancosas riberas.—Muchas veces en esa y en otras localidades nos hemos dejado deslizar sentados en el suelo, por una pendiente rápida, resbalando sobre la hierba resecada por el sol del medio día, á fin de vigilar la medida de una línea, ó de buscar agua y sombra, rendidas las piernas de subir y bajar por aquellos terrenos infernales.

---

(2) Véanse en el Apéndice estas dos tarifas, donde se insertan por vía de ilustración.

Tarifa de los honorarios que deben percibir los Peritos por los diferentes trabajos que se expresan

(Tarifa de Pichardo).

1.—*Medición de terrenos llanos ó ligeramente accidentados.*

POR HECTAREAS		POR CABALLERIAS	
De 1 á 50...	$1-20 hec.	De 1 á 3.73.	$16-00 cb
1 á 100...	1-15	1 á 7.45.	15-43
1 á 200...	1-07	1 á 14.90.	14-35
1 á 300...	1-00	1 á 22,35.	13-42
1 á 400...	0-92	1 á 29.85.	12-35
1 á 500...	0-85	1 á 37.26.	11-41
1 á 600...	0-78	1 á 44.71.	10-47
1 á 700...	0-71	1 á 52.16.	9-53
1 á 800 ..	0-64	1 á 59.61.	8-59
1 á 900...	0-57	1 á 67.06.	7-65
1 á 1000...	0-50	1 á 74.51.	6-71
1 á 2000...	0-48	1 á 149.03.	6-44
1 á 3000...	0-45	1 á 223.54.	6-04
1 á 4000...	0-43	1 á 298.06.	5-77
1 á 5000...	0-41	1 á 372.57.	5-50
1 á 6000...	0-39	1 á 447.09.	5-23
1 á 7000...	0-37	1 á 521.60.	4-97
1 á 8000...	0-34	1 á 596.12.	4-56
1 á 9000...	0-32	1 á 670.63.	4-29
1 á 10000 en adelante..	0-30	1 á 475.15 en adelante.	4-00

2.—En *terrenos accidentados* se aplicará la escala anterior con un aumento de 12½ por 100 en cada tipo.

En los *muy accidentados* de montañas, ciénagas ú otros obstáculos, el aumento será de 25 por 100.

Estos mismos aumentos se harán sobre los tipos de los números siguientes, cuando las medidas se practiquen en terrenos como los indicados en los dos párrafos anteriores.

3—. Estos tipos se refieren á la mensura de los límites

de un terreno cercado ó acotado; pero si este estuviese dividido en dos ó más partes que deban medirse también, los honorarios se regularán aplicando á cada parte el tipo que le corresponda.

4.—En los deslindes y repartos ó división de terrenos rurales, dejando señalados con estacas los puntos donde deberán los interesados colocar cotos ó mojones, los honorarios se regularán aplicando los números 1, 2 y 3 con el aumento de 20 por 100.

5—Los radios, centrales, tangentes y líneas dividente, así como las auxiliares ó de reconocimientos que sean necesarias para deslindar, no un area, sino parte del perímetro de un predio, se pagarán á 12½ centavos el decámetro.

6.—Los solares, si estuviesen señalados ó hubiese alineaciones ó linderos de otros muy próximos para determinarlos expeditamente, se pagarán á 15 pesos cada uno.

Si no hubiese señales, ni alineaciones próximas, los honorarios serán convencionales.

7.—Cuando sea indispensable medir las superficies de las fincas colindantes, ó uno ó más de sus linderos no contiguos á la que se deslinda, á fin de señalar los de ésta ó de rectificar los que sean dudosos y averiguar si algunas de las colindantes, tiene de exceso ó defecto en su area, la falta ó sobra de superficie de la que se deslinda; además de los honorarios íntegros que correspondan por el deslinde de esta, se pagará por la medida de las colindantes, la mitad de los tipos fijados en los Números 1 y 2, si se tratrare de superficies, y en el Número 4 si de líneas.

8.—Los caminos públicos sean carreteras, caminos reales, serventías ó ferrocarriles deben medirse y figurarse en el plano, descontando el area que ocupan de la total del predio; pero su medida no causará aumento en los honorarios fijados en los Números anteriores.

9.—Por ningún trabajo de los especificados en los números anteriores, se pagará al Perito menos de 15 pesos. aun cuando no resulten de la tarifa.

10.—Los gastos de viajes de ida y vuelta en 1ª por ferrocarriles ó buques, carruaje y cabalgadura, habitación y manutención adecuada del Perito, así como

los jornales, alimentación y habitación de los peones que se necesiten para la operación, serán de cuenta del interesado; pues no están comprendidos en la tasa de los honorarios.

11.—En el caso que el práctico se equivoque en la designación de las tierras y sus linderos, no por esto dejarán de pagarse al Perito los honorarios devengados (1).

12.—El valor del plano que debe entregar el Perito, dibujado sencilla y correctamente, se considerará incluído en los honorarios de la operación practicada; pero las demás copias que se pidan serán abonables.

13.—Por *Consultas, Certificaciones é Informes*, se pagarán los honorarios siguientes:

(*a*) Consulta verbal sin reconocimiento de planos ú otros documentos, 5 pesos.

(*b*) Consulta verbal con reconocimiento de planos ú otros documentos, 10 pesos.

(*c*) Consulta por escrito sin reconocimiento de planos ni otros documentos, 12 pesos 50 centavos.

(*d*) Consulta por escrito con reconocimiento de planos ú otros documentos, 37 pesos 50 centavos.

(*e*) Consulta, informe ó certificación extensa por escrito con examen de planos ú otros documentos, no sencilla como supone la letra (*d*) devengarán los honorarios que según la importancia del asunto convengan los interesados, ó bien no habiendo convenio, los que estime á conciencia el Perito, sugeto en su caso á la impugnación que proceda.

(*f*) Consultas con reconocimiento del terreno, sean verbales ó por escrito, se abonará el tiempo invertido desde la salida del Perito del punto de su residencia hasta su regreso, á razón de 25 pesos diarios y los gastos de viajes de ida y vuelta, práctico, peones manutención, &.

(*g*) Certificación sencilla, 7 pesos 50 centavos (2)

NOTA: *Los honorarios se entenderán en oro americano.*

---

(1) Notas aclaratorias de la Tarifa de los Ingenieros Agrónomos; aprobada por R. Decreto de 24 de Septiembre de 1882.

(2) Casi todo este Núm. 13 está copiado de la citada Tarifa de los Ingenieros Agrónomos.

SECCION 8ª

ADICIONES A LA SECCION 7ª SOBRE HONORARIOS Y TARIFAS

El que manda á trabajar es generalmente el obligado á pagar, salvo que sea Autoridad competente, ejerciendo sus funciones; pues en este caso pagará quien haya pedido la intervención pericial ó quien resulte responsable si ninguno la pidió.

El Perito como ministro indiferente que es, no está obligado á esperar la resolución del pleito para cobrar sus honorarios y gastos á menos que hubiese consentido en ello expresamente.

Tampoco debe entrar en prorrateos de costas; pues ni es curial, ni sus honorarios son costas propiamente dichas.

El Reglamento aprobado en 9 de Diciembre de 1882 sobre la Amortización de Billetes del Banco Español de la Habana, emitidos por cuenta de la Hacienda en el Cap. XIV *De la liquidación, pago de derechos y tarifas á que deben sujetarse los funcionarios que intervengan en las ventas*, dice: En las tasaciones de edificios urbanos y solares, se regularán los derechos de los peritos por el resultado de la subasta. En las fincas rústicas, los Agrimensores, alarifes y peritos de labranza (1), anotarán los suyos en la tasación, expresando los días de ocupación, la cuota diaria, ó tanto por ciento con arreglo al arancel y su importe total.—En el número de días se comprenderán los necesarios para la medida y tasación; pero no los que se inviertan en ponerlas en limpio. La regularización de derechos respecto á fincas rústicas encomendada á los Agrimensores, siempre que no sean forestales, quedará sujeta á la censura del promovente, del comprador y de cuantos funcionarios intervengan en el expediente, correspondiendo al Jefe Económico disponer se rectifique por otros peritos en caso de que evidentemente proceda: los gastos de este nuevo trabajo se deducirán de los derechos censurapos si resultase justificada la rectificación; en caso

(1) No existen los antiguos Alarifes, ni los tales peritos de labranza, que suponemos sean los llamados *prácticos ó inteligentes.*

contrario los abonará el que la haya pedido. (Art. 91). —Los Arquitectos, Maestros de Obras ó Agrimensores cuando se trate de tasación de fincas urbanas, ajustarán sus honorarios á la Tarifa aprobada por R. O. de 8 de Abril de 1879. (Art. 92) (1).—Los Agrimensores, Maestros de Obras y Peritos agrícolas, hasta que puedan fijarse los derechos que han de corresponderle, se ajustarán á los que según la localidad se les tienen señalados en la medida y tasación de fincas rústicas. Los peritos prácticos de labranza devengarán sus honorários bajo el mismo criterio que el consignado anteriormente (Art. 93) (2).—Los derechos de tasación y medida de los bienes del Estado, serán entregados á los Arquitectos, Maestros de Obras, Agrimensores, Peritos agrónomos y los de labranza, Alarifes, etc., por los compradores de las expresadas fincas, y las Administraciones Económicas no admitirán por ningún concepto el pago del primer plazo (3), sin que preceda la entrega de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de tasación. (Art. 94).—Si alguna finca no se enagenare por falta de licitadores después de haberse celebrado las subastas por la legislación vigente, el Tesoro abonará á los Peritos sus derechos. (Art. 95).

---

(1) Véase el núm. 3 de este Capítulo.

(2) No conocemos tales señalamientos de derechos.—En este artículo se llaman *derechos* á los de los Peritos titulares y *honorarios* á los de los prácticos de labranza.

(3) Este plazo es de 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicación al interesado. Regla décima del Cap. VIII del citado Reglamento.

TARIFA

Que ha de regir para el cobro de los honorarios que devenguen los arquitectos municipales cuando se declaren improcedentes ó de interés privado los reconocimientos que los particulares hayan solicitado ó hecho necesario.

Cada asistencia ó reconocimiento............	$	6.00
Cada certificación.....	,,	6.00
Por una consulta........	,,	4.00
Por reconocer títulos, planos ú otros documentos, se aumentaran los derechos desde...........................	,,	6 á 20.00
Por cada acordelamiento.......................	,,	7.50
Por id. id. á distancia de más de una legua de esta ciudad.....................	,,	7.70

En todos los reconocimientos y consultas se abonaran además, los honorarios correspondientes á los trabajos de planos ú otros que se ejecuten.

Siendo estos trabajos fuera del punto de residencia de los Arquitectos, se aumentaran los honorarios un diez por ciento sobre los establecidos para toda clase de trabajos, excepto los presupuestos, los planos de proyectos y sus cópias, que no variaran.

Habana 1º de Febrero de 1861—Antonio Mantilla.
Es cópia de que certifico. Habana 1º de Febrero de 1861.—Lúcas Arcadio de Ugarte.

TARIFA

DE ARBITRIOS POR LICENCIAS PARA CONSTRUCCIONES URBANAS, APROBADA POR EL AYUNTAMIENTO DE LA HABANA EN 22 DE ABRIL DE 1903.

	Pesos	Cts.
1º—En cada licencia para obras de nueva planta, se cobrará por cada metro cuadrado en todos los pisos..................	0	08
En los pisos altos se descontará la parte de los patios, y cuando se construyan sótanos, ese descuento se hará desde el primer piso, si no se cubre el sótano en la parte del patio.		
2º—Las obras de nueva planta en pisos altos, que no lleguen á la fachada, pagarán por cada metro cuadrado.........	0	16
3º—Obras generales de reparaciones, restauraciones ó transformaciones, de las existentes, pagarán por cada metro cuadrado......	0	12½
4.—Obras menores como suelos, techos, realces de alturas, alteraciones de fachadas, aberturas, ensanches ó alteraciones de huecos ó supresión, cambio de cornisas, balcones, bajantes, &. &..		
Si la obra no excediese de $ 300-00, *libre de arbitrio*..........................		
Si pasa de $ 300-00 y no excede de $ 1,000-00.........	5	00
Si excediese de $ 1,000-00.......	25	00
5º—Para establecer máquinas de vapor, gas ó electricidad, hasta cuatro caballos de fuerza, en la zona limitada por Belascoaín, en prolongación hasta la Ensenada de Atarés......	25	00

	Pesos	Cts.
6º—Por idem más de cuatro caballos en la misma zona	85	00
7º—Por idem de cuatro caballos de fuerza, fuera de dicha zona	12	00
8º—Por idem más de cuatro caballos, fuera de dicha zona	42	00
9º—Por máquinas de bomba, movidas por motor de viento	15	00

VÍA PUBLICA

10º—Por derechos de vallas ó andamios en las obras de nueva planta y demás que deban tenerlas, cada metro cuadrado de usufruto en el primer año	1	00
11º—Por idem en el segundo año y subsecuentes	2	00
12º—Derechos de alineación que sea necesario determinar, por cada un solar ó edificios, cualquiera que sea el costo de la obra	8	00
13º—Por arbitrios de fabricación de un kiosko, entendiéndose para los efectos de esta tributación, cualquier mostrador ó vidriera separada de otros huecos, pasillos, &	5	00
14º—Por permisos para reparar ó establecer servicios de gas ó eléctricos	1	00
15º—Por cada paral que se entierre en la vía pública para andamios y vallas	1	00

NOTA.—Las obras que se realicen en fincas rústicas, no devengarán arbitrio alguno, pero para aquellas que tengan importancia debe obtenerse permiso de la Alcaldía para realizarlas, á fin de que sean dirigidas por persona facultativa y sujetas á la inspección del Municipio.

TARIFA

DE LOS DERECHOS QUE LOS ALMOTACENES, PERCIBIRÁN, POR LA COMPROBACIÓN DE LAS MEDIDAS Ó INSTRUMENTOS DE PESAR.

MEDIDAS LINEALES

	Pesetas	Cts.
Metros y medios metros de diversas materias y formas de 1, 2, 5, ó 10 piezas con la división en decimetros, centímetros ó milímetros si estos últimos están á todo lo largo ó solo en el último decímetro.........	,,	25
Doble decímetro y decímetros divididos en centímetros y milímetros................	,,	25
Cadenas ó cordeles de 5, 10, ó 20 metros, sean de eslabones ó artículados ó de una sola pieza en forma de cinta ó de cuerda sin torcer	,,	75

MEDIDAS PONDERALES

						Pesetas	Cts.
Pesas	de latón	sueltas de	20	kilógramos	....	1	,,
,,	,,	de	10	kilógramos	....	1	,,
,,	,,	de	5	,,	....	1	,,
,,	,,	de	2	,,	.. ..	,,	5
,,	,,	de	1	,,	....	,,	50
,,	,,	de	500	gramos	....	,,	50
,,	,,	de	200	,,	....	,,	25
,,	,,	de	100	,,	....	,,	25
,,	,,	de	50	,,	....	,,	25
,,	,,	de	20	,,	....	,,	25
,,	,,	de	10	,,	....	,,	25
,,	,,	de	5	,,	....	,,	25
,,	,,	de	2	,,	....	,,	25
,,	,,	de	1	,,	....	,,	25

	Pesetas	Cts.
Pesas de latón en estuches, serie de 5 kilógramos, compuesta de una pesa de 2 kilógramos, 2 de á 1 kilógramo y 1 kilogramo dividido........................	2	,,
Serie de 2 kilógramos compuesta de una pesa de kilógramo y de 1 kilógramo dividido...	1	25
Serie de 1 kilógramo compuesto de una pesa de 500 gramos y el resto en divisiones	1	,,
Serie de medio kilógramo dividido.........	1	,,
Serie de 200 gramos divididos	1	,,
Serie de 100 gramos divididos.............	1	,,
Serie de 50 gramos divididos..............	1	,,
Serie de 20 gramos divididos..............	1	,,
Serie inferior á 20 gramos divididos......	1	,,
Pesas de hierro de 50 kilógramos..........	1	25
,, ,, de 20 ,, ...	,,	75
,, ,, de 10 ,, ...	,,	75
,, ,, de 5 ,, ...	,,	75
,, ,, de 2 ,, ...	,,	50
,, ,, de 1 ,, ...	,,	50
,, ,, de 500 gramos	,,	50
,, ,, de 200 ,, ...	,,	25
,, ,, de 100 ,, ...	,,	25
,, ,, de 50 ,, ...	,,	25

MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA LÍQUIDOS

Decálitro	1	25
Medio decálitro....................................	1	25
Doble litro..	,,	50
Litro	,,	50
Medio litro....................	,,	50
Cuarto de litro....	,,	50
Doble decílitro.......................	,,	50
Decílitro	,,	50
Medio decílitro.........	,,	50
Doble centílitro...	,,	50
Centilitro	,,	50

MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA ARIDOS

	Pesos	Cts.
Hectólitro	2	25
Medio hectólitro	1	25
Doble decálitro	,,	50
Decálitro	,,	25
Medio decálitro	,,	25
Doble litro	,,	25
Litro	,,	25
Medio litro	,,	25
Doble decílitro	,,	25
Decílitro	,,	25
Medio decílitro	,,	25

INSTRUMENTOS DE PESAR

	Pesos	Cts.
Balanzas de almacén, comprendiéndose aquellas cuyos brazos excedan de 65 centímetros de longitud	1	25
Balanzas de mostrador comprendiéndose las de más pequeñas dimensiones hasta las de 65 centímetros de longitud	,,	75
Balanzas básculas de alcance de 5 á 100 kilógramos inclusive	2	50
Balanzas básculas de alcance de 100 kilógramos en adelante	5	,,
Romanas cuya máxima pesada llegue á 40 kilógramos	1	25
Romanas de alcance mayor á las anteriores mientras no pasen de 200 kilógramos adeudarán pesetas 0'75 por cada 20 kilógramos que admitan de mayor carga que á la indicada de 40, no pagándose nada por las fracciones que no lleguen á 20		
Romana de fuerza de 200 kilógramos en adelante	12	,,

TARIFAS

Á QUE SE SUJETAN LOS PERITOS MECÁNICOS TITULARES.

No hay una tarifa propia para estos peritos, pero aplican las que se dicen en la siguiente carta del conocido Sr. Luis García Nattes, poseedor, entre otros, de ese título y Secretario de la Asociación de Facultativos Constructores y Agrimensores.

LUIS GARCIA NATTES
TACON No. 2
HABANA.

Habana, Septiembre 20 de 1905.

Dr. Andrés Segura y Cabrera.

Empedrado 18. -Ciudad.

Querido amigo y compañero: Correspondo gustoso á lo que me interesa en su carta de ayer, pero antes de todo déjeme felicitarle por su idea, que va á poner en práctica de recopilar todas las tarifas ó aranceles vigentes, con lo que hará Vd. un valioso servicio á cuantos ejercen profesiones en el país, y también á nuestros Tribunales, llamados á fallar en muchos casos las cuestiones que se derivan de la aplicación de esas tarifas.

Concretándome al particular que Vd. me consulta, tengo que decirle que los Peritos Mecánicos no tenemos ninguna tarifa que regule nuestros honorarios en las operaciones que practicamos. Por lo menos á mi noticia no ha llegado nunca que tal tarifa exista, y cuente que esta carrera la ejerzo desde hace diez años. En defecto de esa tarifa aplicamos siempre, por analogía, la de los Peritos Mercantiles, que Vd. conoce,

inserta en la *Gaceta* de 9 de Febrero de 1882, y también la de los Arquitectos y Maestros de Obras (*Gaceta* de 4 de Mayo de 1879.) La adoptación de la primera á tasaciones de maquinaria, cuando el valor de éstas es grande, daría un resultado exagerado y por tanto inadmisible, por lo que para tales casos es que se aplica la segunda.

Sin otro particular me repito suyo muy amigo,

Luis García Nattex.

TARIFAS

PARA LOS PERITOS QUIMICOS.

Tampoco se sabe que exista para estos profesores una tarifa de sus honorarios; pero la siguiente carta del erudito doctor, tantas veces, Sr. Antonio de Gordon Acosta, da bases bastantes á cualquier justiprecia ó convención:

Habana, 5 de Octubre de 1905.

Sr. Doctor. Andrés Segura y Cabrera.

Mi probado amigo: acuso á V. recibo de su atenta en que me habla de honorarios de peritos químicos legales, sintiendo no poder decirle si existe ó no tarifa para ellos, pues lo ignoro. En cuanto á lo que es costumbre pagar diré á V., que por reconocimientos de tintas, manchas de sangre, pólvora y humores, como dichos análisis reclaman algunas horas y siempre por el perito se costean los reactivos, se cobra por trabajos que no sean extraordinarios de 50 á 100 pesos oro.

Siento no poderle satisfacer en la forma que V. desea, con detalles, pues no hay otros; dado lo que V. sabe le quiere su amigo que lo es de veras,

DR. ANTONIO GORDON.

PERITOS CALIGRAFOS

Los peritos calígrafos no tienen tarifa oficial en esta Isla, ni antes la han tenido, no queriendo tampoco adoptar la que en España rigió por ser muy ambigua y de muy reducidos proventos.

Cobran generalmente á *onza* ($ 17.00 oro) por firma, entre varias, y dos *onzas* ($ 34.00 oro) cuando es un trabajo aislado.

Con esos tipos como nórma, se pacta en todos los demás casos, según sus circunstancias, corriendo, muchas veces, de cárgo del perito calígrafo el gasto que ocasione una amplificación fotografica que se haga necesaria, ó cualquier otro trabajo auxiliar, si así se conviniere, en cuyo caso se alterarán también hasta los primeros derechos apuntados, por razón de esos gastos, conque se recargan.

ARANCEL de los derechos que devengan los Médicos forenses y demás facultativos que actuan como auxiliares de la Administración de Justicia.

(Anexo al R. D. de 13 de Mayo de 1862.)

		MADRID.	POBLACIONES de más de 30.000 almas.	POBLACIONES de menos de 30.000 almas.
		Rs. vn.	*Rs. vn.*	*Rs. vn.*
Por un reconocimiento.....		20	15	10
Por una certificación.......		20	15	10
Por una declaración		30	20	15
Por un parte del estado de salud..................		16	12	8
Por la primera cura de heridas no penetrantes.....		16	12	8
Por la primera cura de heridas penetrantes..............		30	20	15
Por un informe ó consulta......	Si no ocupa más de una hoja de papel de la marca del sellado	50	40	30
	Si excede de la primera hoja por cada una que se añada...	20	15	10
Asistencia diaria	Por una visita si hubiere que hacer cura.	12	8	6
	Por una simple visita..	8	6	4
	Por dos ó más visitas al día sin cura......	16	12	8
Por cada junta........ ...		40	30	20
Por cada operación de las				

			MADRID.	POBLACIONES de más de 30.000 almas.	POBLACIONES de menos de 30.000 almas.
			Rs. vn.	*Rs. vn.*	*Rs. vn.*
correspondientes á Cirugía menor			8	6	4
Por cada operación mediana.			80	60	40
Por cada grande operación.			200	160	120
Autopsias	Antes de las 48 horas.	Inspección exterior...	60	50	40
		Inspección interior limitada á una ó dos cavidades..	100	80	60
		Inspección interior completa, ó sea de las tres cavidades.......	160	120	100
		En casos de envenenamiento......	200	180	160
Autopsias	Pasadas las 48 horas.	Inspeccion exterior ..	80	70	60
		Inspección interior limitada á una ó dos cavidades .	160	140	120
		Inspección interior completa, ó sea de las tres cavidades.......	200	160	140
		En caso de envenenamiento....	300	260	240

		MADRID.	POBLACIONES de más de 30.000 almas.	POBLACIONES de menos de 30.000 almas.
		Rs. vn.	*Rs. vn.*	*Rs. vn.*
Exhumaciones........	Simple reconocimiento, del cadáver ó esqueleto.	120	100	80
	Autopsia ó examen más detenido...	240	220	200
Análisis.....	Por cada análisis verificado en el Juzgado ó punto más inmediato por uno ó más Doctores ó Licenciados en Farmacia..	140	120	100
	Por asistencia de un Médico forense al acto........	20	20	20
	Por los análisis que se verifiquen en las Universidades, y el informe ó certificación correspondiente..	300	300	300
Si se invierte en la operación más de un día, y no excede de diez, por cada día que se agregue al primero......................		60	60	60

		MADRID.	POBLACIONES de más de 30.000 almas.	POBLACIONES de menos de 30.000 almas
		Rs. vn.	*Rs. vn.*	*Rs. vn.*
Si se invierten más de diez dias, por cada uno que se agregue al primero		.40	40	40
Por informe ó consulta evacuado por los Médicos forenses, en cuerpo.........	Si no ocupa más de una hoja en papel de la marca del sellado	100	80	60
	Si excede de la primera hoja, por cada una que exceda.	40	30	20

NOTAS.—1a. El importe de los reactivos empleados en los análisis, será satisfecho aparte.

2a. Cuando se practicare la autopsia después de las 48 horas de la defunción y no se hubieren facilitado al Médico forense los necesarios desinfectantes; se abonarán 15 reales sobre los derechos señalados en este Arancel.

3a. Los derechos consignados para cada servicio Médico-forense serán siempre de abono, aunque se practique sucesivamente ó en un mismo acto.

4a. Si los servicios se prestasen desde las diez de la noche, á las seis de la mañana, se aumentarán los derechos correspondientes en una cuarta parte.

5a. Cuando el Médico forense tenga que salir de la capital del Juzgado para desempeñar el servicio, le serán abonados, sobre los derechos, 30 reales por cada medio día, y 40 por un día entero.

PERITOS PRACTICOS

Los trabajos periciales que se realizan por prácticos, no titulares ni reglamentados, se pagan generalmente, por razón del sueldo ó jornal que tengan en un día de labor, aunque en el acto pericial que realicen, no inviertan todo el día.

Estos peritos son los armeros, cerrajeros, plomeros, instaladores, litografos, papeleros, grabadores, sastres, carpinteros, sombrereros, zapateros, tapiceros, &., llamados con frecuencia á informar en causas criminales, sobre puntos concretos á su arte ó egercicio.

APENDICE





APÉNDICE

Que contiene el Contrato entre el Estado y la "Asociación de Facultativos, Constructores y Agrimensores" y "Colegio de Peritos y Profesores Mercantiles," para la prestación de servicios periciales;—La Tarifa de don Desiderio Herrera;—La Tarifa de don Rodrigo Bernardo y Estrada; La Tarifa de los Ingenieros agrónomos de España; Nota de las Leyes y disposiciones legales que exijen la intervención pericial; Las atribuciones de los Ingenieros mecánicos y químicos; Una sentencia italiana sobre derechos y aranceles periciales; La Ley prorrogando el plazo para la demolición de Haciendas comuneras; Recomendación de la cinta cubana de medir "Dr. Segura," con las equivalencias de la vara y cordel cubano y el metro; Tablas de reducción de grádos sexagesimal á centesimal; Una tabla de conversión métrica; Otra de equivalencia de las principales medidas cubanas; La circunferencia, su fórmula y relaciones; Varias tablas sobre cálculos mercantiles &, &, y un Cuadro de distancias entre poblaciones de la República, cuya utilidad en esta obra es innegable si se atiende á que es la distancia, un dato para la fijación de honorarios.



CONTRATO

CELEBRADO ENTRE EL ESTADO Y LA ASOCIACIÓN DE FACULTATIVOS CONSTRUCTORES Y AGRIMENSORES Y COLEGIO DE PERITOS Y PROFESORES MERCANTILES PARA PRESTAR LOS SERVICIOS PERICIALES EN LO CRIMINAL, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LA HABANA.

En la ciudad de la Habana, á veinte y cuatro de Abril de mil novecientos dos, reunidos en el despacho de la Secretaría de Justicia de esta Isla, sito en la calle de Cuba número cuarenta, los señores José Varela Jado, Secretario de Justicia y Benito Lagueruela y Rubio y José de Vega y Flores, Presidente el primero y Decano el segundo de la "Asociación de Facultativos Constructores y Agrimensores de la Isla de Cuba" y del "Colegio de Profesores y Peritos Mercantiles de la Habana," respectivamente, cuyas Asociaciones tienen su residencia en esta Capital, ante el Subsecretario de Justicia que suscribe, convienen lo siguiente:

Primero: La "Asociación de Facultativos Constructores y Agrimensores de la Isla de Cuba" y el "Colegio de Profesores y Peritos Mercantiles de la Habana," por medio de sus citados representantes legales, se comprometen á prestar todo el servicio pericial que, en asuntos criminales, ordenen los Juzgados y Tribunales ordinarios residentes en el Partido Judicial de la Habana, sin más excepcion que el sevicio químico y el médico-legal; y sin perjuicio del derecho de los Peritos respectivos á cobrar sus honorarios de la parte que resulte condenada en costasy fuere solvente.—Si el servicio tuviere que prestarse fuera del Partido Judicial de la Habana, el Gobierno indemnizará á los Peritos de los gastos

que se les ocasionen por transporte, alojamiento y manutención, siempre que lo justifiquen cumplidamente.

Segundo: Dichas Asociaciones nombrarán los Peritos que fueren necesarios en cada uno de los referidos Juzgados y Tribunales para la prestación por turno del servicio de que se trata.

Tercero: La dirección del servicio objeto del presente contrato, la llevará exclusivamente la Asociación de Facultativos Constuctores, que es con la que únicamente se entenderá el Gobierno.

Cuarto: Si se pidieren uno ó más peritos de los que están obligados á facilitar las Asociaciones de referencia, y estas no lo facilitaren con la brevedad necesaria, el respectivo Juez ó Tribunal podrá nombrar al efecto á los peritos que estime conveniente, cuyos honorarios se pagarán en su oportunidad por el Gobierno, descontando su importe de la mensualidad ó mensualidades respectivas ó de la fianza que prestará y que deberá entonces completar dentro de los quince días de requerida al efecto, sin que tengan en esos casos derecho ninguno á impugnar por su parte la cuantía de aquellos honorarios.

Quinto: Ambas Asociaciones contratantes se comprometen á abonar por su cuenta cualquier reclamación de honorarios que hagan al Gobierno ó que tengan ya hecha sus actuales asociados, ó sean los que figuran en la lista que suscrita por los señores Lagueruela y Vega se une á este contrato, en concepto de honorarios por servicios periciales prestados con anterioridad á esta fecha y de orden de los Juzgados y Tribunales residentes en el Partido Judicial de la Habana; toda vez que, según afirman dichos señores Lagueruela y Vega, los periciales de referencia han renunciado en lo absoluto á todos los derechos que puedan asistirles por el concepto de que se trata.

Sexto: En virtud del pacto contenido en la cláusula anterior, todos los efectos de este contrato deben entenderse retrotraídos al día primero del corriente mes de Abril.

Séptimo: Las propias Asociaciones se comprometen también á prestar todos los servicios periciales á que se refiere la cláusula primera de este contrato, que

sean ordenados por los demás Juzgados de la Provincia de la Habana, siempre que esos servicios puedan prestarse dentro del Partido Judicial de la Habana, en virtud de exhorto á los Jueces de esta ciudad, ó de otra fórmula cualesquiera.

Octavo: El presente contrato durará todo el tiempo que el Gobierno juzgue conveniente; debiendo entenderse rescindido en todas sus partes en el caso de que el Gobierno lo haga saber así á la "Asociación de Facultativos Constructores y Agrimensores," con noventa días de anticipación si aquél desee su rescición, obedeciendo á un acto expontáneo de su voluntad ó de diez días únicamente si obrare impulsado por deficiencia del servicio que dichas Asociaciones se obligan á prestar.

Noveno: La "Asociación de Facultativos Constructores y Agrimensores" se obligan á prestar una fianza de seis mil pesos para responder al más exacto cumplimiento de las obligaciones que se impone por el presente contrato, sin perjuicio de responder también, como responde, á ese buen cumplimiento con sus bienes presentes y futuros.

Décimo: Como remuneración del servicio de referencia, el Gobierno abonará á dichas Asociaciones la cantidad de diez mil pesos anuales en moneda de los Estados Unidos de América; pagadera por mensualidades vencidas, de ochocientos treinta y tres pesos, treinta y tres centavos, que se abonarán al Tesorero de la "Asociación de Facultativos Constructores," visando su Presidente el oportuno recibo y acreditándose la prestación del servicio durante el mes que de se trate mediante certificación expedida por el Secretario de Justicia.

Décimoprimero: La proporción y forma en que haya de distribuirse la cantidad de referencia entre dichas Asociaciones, se acordará particularmente entre éstas, quedando el Gobierno relevado de toda responsabilidad por ese concepto.

Decimosegundo: Para que este contrato pueda estimarse consumado es necesario que sea expresamente aprobado por el Sr. Gobernador Militar de Cuba, y por las Juntas Directivas de las dos Asociaciones contratantes.

Décimotercero: El Gobierno pagará al "Colegio de Profesores y Peritos Mercantiles de la Habana," por medio de su Tesorero, las mensualidades de quinientos pesos cada una que se les estén adeudando hasta la correspondiente al mes de Marzo último, que por el servicio pericial mercantil de los Juzgados y Tribunales de la Habana se le ha venido abonando provisionalmente, mientras se llegaba á un contrato definitivo acerca del asunto; mediante cuyas mensualidades el Colegio de Profesores y Peritos Mercantiles de la Habana se dará por totalmente pagado del precio de dicho servicio pericial mercantil.

Décimocuarto: El Secretario de Justicia, señor José Varela y Jado, de acuerdo con las instrucciones que tiene recibidas al efecto del señor Gobernador Militar, acepta á nombre del Gobierno de Cuba las obligaciones que á su favor han contraido las dos Asociaciones contratantes y obliga á dicho Gobierno al más exacto cumplimiento del presente contrato en los términos en que se encuentra redactado.

Y en aprobación de todo lo expuesto, suscriben el presente contrato los señores Varela, Lagueruela y Vega, ante mí Arturo Aróstegui y del Castillo, Subsecretario de Justicia de la Isla de Cuba, que certifico.—José Varela.—Jose de Vega.—Benito Lagueruela.—Arturo Aróstegui.

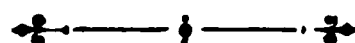
Y habiéndose llenado ya los requisitos á que se refieren las cláusulas novena y duodécima del preinserto contrato, se publica éste en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana, Septiembre 11 de 1902.

José M. García Montes,

Secretario interino de Estado y Justicia.

(Gaceta de la Habana de 13 de Septiembre de 1902).



TARIFA DE HERRERA

DE LA OBRA "AGRIMENSURA APLICADA AL SISTEMA DE MEDIDAS DE LA ISLA DE CUBA," POR DON DESIDERIO HERRERA. EDICION DEL AÑO DE 1835, TOMAMOS LO SIGUIENTE:

Modo de ajustar una medida.

51. Por regla general, la medida de un mal Agrimensor siempre es cara.

52. Las cabalgaduras para el Agrimensor, su criado y equipage, costo de manutención, cordeleros, picadores, valiceros y demás peones para la medida son siempre de cuenta del interesado.

53. Por cada citación de colindante cobrará el Agrimensor 22 reales si la distancia no escediere de una legua, y si escediere cobrará sobre los dichos 22 reales, ocho reales más por cada una legua.

54. Por cada legua desde el lugar de la salida del Agrimensor hasta el predio cobrará un peso.

55. Por cada rumbo que esceda el número de cuatro cobrará medio peso.

56. Por	la	medida	de una	caballería	....	17	pesos
,,	,,	,,	,,	dos ,,	....	33	,,
,,	,,	,,	,,	tres ,,	....	48	,,
,,	,,	,,	,,	cuatro ,,	....	62	,,
,,	,,	,,	,,	cinco ,,	....	75	,,
,,	,,	,,	,,	seis ,,	....	87	,,
,,	,,	,,	,,	siete ,,	....	98	,,
,,	,,	,,	,,	ocho ,,	....	108	,,
,,	,,	,,	,,	nueve ,,	....	117	,,
,,	,,	,,	,,	diez ,,	....	125	,,

El término general de esta série es $\frac{1}{2}(35\,n - n^2)$ de suerte que sustituyendo por n el número de caballería dará el valor respectivo de su medida.—Ejemplo. Supongo que quiero saber cuánto vale la medida de 5 caballerías, sustituiré 5 en lugar de n en la fórmula anterior y resultará $\frac{1}{2}(35 \times 5 - 5^2) = 75$ número de pesos que vale la medida de cinco caballerías.

57. La segunda decena, ó sea de diez hasta veinte, cobrará á 6 pesos por cada una caballería, de modo que las veinte caballerías valen 185 pesos sin contar el valor asignado por cada legua y por cada rumbo.

58. La tercera decena á razón de 5½ pesos por caballería, de suerte que 30 valen por su medición 240 pesos.

59. La cuarta decena á 5 pesos; la quinta á 4½, de modo que 50 caballerías valen 335 pesos, y siguen á razón de á 4 pesos las cincuenta restantes hasta ciento: de modo que 100 caballerías valen 535 pesos. De aquí en adelante no se cobrará ni las distancias ni los rumbos. La segunda centena á 3½ pesos cada una caballería, de modo que 200 valen 885 pesos. La tercera centena á 3 pesos. La cuarta á 2½ pesos, por manera que 400 caballerías valen 1435, y este es el valor, con cortísima diferencia de un corral, cuyo valor sale el mismo que si se ajustara á onza la tangente y á tres onzas cada uno de los cuatro radios: y aunque es verdad que el hato tiene cuádrupla superficie, no es razón cobrar más del duplo del valor del corral, porque efectivamente el perímetro de aquel solo es duplo del de este.

60. Las centrales y líneas de mediación á 100 pesos legua; y por los radios y tangentes de las haciendas vecinas que hubiere de tirarse para la investigación de la que se mida, se abonará la mitad de los precios mencionados, esto es, 8½ pesos por tangente y 25 por el radio. Estos precios serán dobles en el hato.

61. Cuando los terrenos sean escabrosos, ó de lomas, ó sierras, se abonarán doce reales, en lugar de los cuatro, por cada rumbo del predio; pero en los corrales solo se abonará un peso más por cada tangente, esto es, que cada tangente valdrá entonces 18 pesos y el doble en el hato.

Estas valuaciones de radios, centrales, tangentes &., se entienden en una medida general, pues si solamente se ha de tirar un radio, ó una central &., ó circular un pequeño espacio de polígono para un deslinde principal se graduará del modo siguiente.

62. Sobre el peso por legua ya referido; el valor de un radio en el corral 200 pesos y 400 en el hato. Las primeras diez tangentes á razón de dos onzas cada una en el corral y á cuatro en el hato. Las segundas diez á 20 pesos en el corral y 40 en el hato. Si escediere de veinte tangentes se ajustará á onza en el corral y el doble en el hato como ya se ha dicho.

Resulta de estas valuaciones que la mensura de un corral, cuando no hay centrales, es de 1435 pesos y 2870 la del hato. Y aun cuando haya que establecer centrales, rara vez llegará á 2000 pesos la mensuración de un corral, y por consiguiente la de un hato será tambien muy raro que llegue á 4000.

TARIFAS DE ESTRADA.

DEL "MANUAL DE AGRIMENSURA CUBANA" POR D. RODRIGO DE BERNARDO Y ESTRADA. 1860. PÁGS. 317 Y 318; EJEMPLAR QUE POSEE EL ILUSTRADO CATEDRÁTICO DE LA ESCUELA DE INGENIEROS, DR. ALEJANDRO RUIZ CADALZO, ANOTADO POR EL MISMO AUTOR, TOMAMOS LA SIGUIENTE:

Tarifa.

No existe ninguna que fijé el precio de las operaciones gráficas en cuanto á las mensuras extrajudiciales. Bien es verdad que es tan vario el trabajo y sus circunstancias, que es casi imposible el poder graduar los diferentes valores de honorarios devengados, porque no hay dos medidas que se parezcan una á otra. El convenio mútuo que se celebra antes de proceder al trabajo, es el que prevalece para los ajustes, y este mismo convenio tiene mil alternativas en más ó en menos, según los sugetos interesados, distancia del predio desde la morada del agrimensor, número de caballerías que se han de mensurar, y otras circunstancias y pormenores que influyen notablemente.

Sin embargo, en el discurso de tiempo que nos hemos ocupado en tan penosa carrera, podemos manifestar que en cuanto á medidas extrajudiciales, hemos observado cierta regla para exijir los honorarios ó proponer los previos ajustes, y es la siguiente:

Por la medida de una caballería sola..........	12	pesos.
Por la de dos..	20	,,
Tres..	24	,,
Cuatro...	30	,,
Cinco...	35	,,

Desde	6 á 10	el precio es	á $6\frac{1}{2}$	pesos.	
,,	10 á 20	,,	á 6	,,	
,,	20 á 50	,,	á 5	,,	
,,	50 á 100	,,	á 4	,,	y lo mismo de 100

en adelante.

Los radios de haciendas si pasan por sabanas, á dos reales fuertes el cordel, y al duplo si pasan por monte ó terreno malo, como son ciénegas, lagunas, tembladeras, etc. Lo mismo decimos de la circulación.

Por aclarar linderos perdidos, á cuatro reales el cordel. (1)

Por trazar caminos rectos ó enderezar linderos tortuosos por convenio de partes, á cuatro reales el cordel. (2)

Por planos de fincas, dibujados con esmero, á dos reales la pulgada plana ó superficial.

Por planos copias, cuatro pesos uno.

Por certificados, cuatro pesos.

Adviértase que en los precios para la mensura por caballerías, son de cargo del interesado las cabalgaduras para el agrimensor y su criado, así como también la manutención. Asimismo se cobrará un peso por cada legua de distancia desde el domicilio del agrimensor hasta el predio.

En las medidas judiciales las dietas que devenga el agrimensor son cien reales fuertes diarios, trabajando de sol á sol con sólo tres horas de descanso al mediodía, hasta las tres de la tarde; y los días de fiesta, ó los que dedica para trabajar en la mesa y combinar los cálculos, gana cincuenta reales. Se incluye también como obligación del interesado, el proporcionar cabalgaduras, viático, etc.

---

(1) Reales fuertes. (*Nota manuscrita del autor.*)

(2) Se supone que en todos estos casos, son por cuenta del interesado los peones, manutención y demás. (*Nota manuscrita del autor.*)

TARIFA

DE HONORARIOS DE PERITOS POR TASACIÓN DE FINCAS RUSTICAS.

Real Orden de 13 de Julio de 1881.

Primero. Quedan derogadas en absoluto las tarifas comprendidas en la Real Orden de 21 de Septiembre de 1859 y Orden de la Regencia del Reino de 3 de Junio de 1870.

Segundo. Que se adopte en su lugar, como reforma de las mismas, la siguiente:

TARIFA FIJA.		Pesetas.	TARIFA PROPORCIONAL.					Pts. Cs.
De una á	5 fanegas	3						
Por	5 idem	15	Por cada una que pase de		5	hasta	10	2
Por	10 idem	25	,,	,,	10	,,	20	2
Por	20 idem	45	,,	,,	20	,,	50	0,50
Por	50 idem	60	,,	,,	50	,,	100	0,54
Por	100 idem	87	,,	,,	100	,,	200	0,53
Por	200 idem	140	,,	,,	200	,,	500	0,50
Por	500 idem	290	,,	,,	500	,,	1,000	0,10
Por	1,000 idem	340	,,	,,	1,000	,,	6,000	0,10
Por	6,000 idem	830	,,	,,	6,000	,,	15,000	0,08
Por	15,000 idem	1,550	,,	,,	15,000	,,	30,000	0,05
Por	30,000 idem	2,300	,,	,,	30,000	,,	en adelante	0,02

Tercero. Que se consideren vigentes las reglas 4ª y 5ª de la citada Real Orden de 21 de Septiembre de 1859, teniéndose por fincas para el pago de los derechos á los Peritos, las suertes en que pueda dividirse cualquiera para su venta.

Cuarto. Que con arreglo á la expresada tarifa reformada, y aplicándola, se resuelva el caso de este expediente, así como el de los demás análogos.

Quinto. Que sea de carácter general esta disposición.

Es copia de la nota inserta al pie de la página 314 del "Suplemento al Tratado de Arquitectura Legal" de D. Manuel Martínez Angel (Arquitecto) y D. Ricardo Oyuelos y Pérez (Abogado.) Madrid, 1896. Imprenta de Ricardo Rojas.

LEYES Y DISPOSICIONES LEGALES

QUE EXIGEN LA INTERVENCIÓN PERICIAL Y SU JUICIO, EN LOS DIVERSOS ASUNTOS Y CASOS À QUE SE REFIEREN.

Código Civil.

Art. 1598. Para la aprobación de las obras por ajuste ó precio alzado, con la cláusula de «á satisfacción del propietario», cuando falte la conformidad de éste.

Código de Comercio.

Art. 172. Para la valuación del capital social ó de la parte de él que un socio haya de aportar consistente en efectos.

Art. 406—410. Para apreciar los daños causados por los incendios en los inmuebles asegurados y decidir sobre las causas del siniestro, etc.

Art. 767. Para fijar el tanto del aumento de premio en el contrato de seguros marítimos, caso de sobrevenir guerra, si no lo hubiesen fijado las partes.

Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 1481 y sus concordantes. Para el avalúo de los bienes embargados en el procedimiento de apremio.

Arts. 1601 y 1602. Para tasar los bienes del demandado en el juicio de desahucio, retenidos en depósito para costas; y para hacer el avalúo de las labores y plantíos reclamados por aquel.

Arts. 1069 y 1072. Para la práctica de operaciones divisorias en el juicio voluntario de testamentaría por contadores y peritos.

Art. 1235. Para el avalúo de bienes en el concurso de acreedores.

Art. 2015 Para el avalúo de bienes de menores, que hayan de enajenarse.

Art. 2078. y siguientes. Para reconocimientos ó avalúos en los actos de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio, (averías, escotillas &).

Art. 1421. Para la tasación de minas, plantaciones, montes, arbolados y establecimientos industriales y fabriles y de los deterioros que puede producir su mala explotación. en el aseguramiento de bienes litigiosos.

Ley de Minas.

Art. 55 de la Ley de Minas fechas 6 de Julio de 1859, —4 de Marzo de 1868; y art. 26 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

Para decidir el tanto de indemnización que el dueño de una mina ha de satisfacer por daños y perjuicios ocasionados en otras minas por acumulación de aguas en sus labores, ó por otra causa si no lo hubiesen convenido ó convinieren directamente los interesados.

Real Decreto y Reglamento de 18 de Diciembre de 1890.

Para fijar, del propio modo, la indemnización de los daños y perjuicios causados á la agricultura por las industrias mineras.

Ampliación del plazo para demoler las haciendas comuneras, fijado en la ley de 22 de octubre de 1904, que insertamos en la página 40 de esta obra por cuanto marca determinadas atribuciones de los agrimensores.

PODER EJECUTIVO (1)

Secretaría de Estado y Justicia.

Tomás Estrada Palma, Presidente Constitucional de la República de Cuba.

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

Ley:

Artículo 1º Se prorroga por otro año más el plazo de un año concedido en el artículo primero de la Ley de veintidos de Octubre de mil nuevecientos cuatro.

Artículo 2º Con relación á los expedientes demolitorios que se incoen dentro de la prórroga, se contará el plazo de dos años que fija para la terminación de los mismos, el artículo segundo de la citada Ley, á partir desde el vencimiento de aquélla.

Artículo 3º Esta Ley empezará á regir desde el día de su publicación en la *Gaceta*.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en la Habana á trece de Noviembre de mil nuevecientos cinco.

T. ESTRADA PALMA.

Juan F. O'Farrill,
Secretario de Estado y Justicia.

(1) Ya terminándose la impresión de esta obra, apareció esta Ley en la *Gaceta* de esta República, de 13 de Noviembre de 1905, corriente, y por creerlo un complemento de la Ley á que en el membrete nos referimos, la comprendemos tambien aquí, siquiera sea, en el apéndice.

INTERESANTE JURISPRUDENCIA ITALIANA

JUSTIPRECIO DE HONORARIOS.

Encargada por un particular á un ingeniero la liquidación de los trabajos realizados por un maestro de obras en la construcción de una casa-quinta, la retribución debida al ingeniero se calcula con arreglo á la tarifa establecida por el Colegio de Ingenieros de la localidad, porque si bien ésta no tiene por sí misma fuerza obligatoria, como aprobada por un cuerpo no llamado por la ley á esta función, tiene sin embargo, fuerza por presunto tácito acuerdo de las partes, cuando de especiales convenios ó circunstancias no resulte la prueba ó presunción contraria, sabiéndose que de esa tarifa se sirven usualmente los ingenieros de profesión.

Ing. Ceri contra Casanova (R. Pretura di Bologna, 2º Mandamento, 31 Dicembre 1898.—Manaresi, Pretore.)

Nuestro estimado colega, la *Rivista Tecnico-legale* de Palermo, al copiar la anterior sentencia, añade:

Aprobamos por completo este principio y alabamos al magistrado sentenciador por la claridad con que expone y resuelve la cuestión. Y nos parece oportuno citar las consideraciones que hizo en un caso semejante el Tribunal Civil de Bolonia, en la sentencia dictada el 30 de Mayo de 1892, en la causa Ing. Buriani contra Gamberini.

El Tribunal ha considerado que la tarifa del Colegio de Ingenieros y Arquitectos de Bolonia, si no es por sí misma obligatoria, como aprobada por un cuerpo no llamado por la ley á estas funciones, bien puede por otra parte servir de base al Tribunal, como aceptada por tácito acuerdo de las partes; siendo claro que cuan-

do un ciudadano requiere los servicios de un profesional sin hablar de retribución y el profesional acepta sin hablar tampoco de ella, y sea notorio por otra parte, que los profesionales de esta clase han adoptado una tarifa determinada, si circunstancias especiales no inducen á establecer lo contrario, es de creerse que ambas partes habían querido atenerse á aquella tarifa, la cual forma casi un derecho supletorio á falta de convenios esplícitos.

Después de lo cual creemos que á nadie, salvo convenio en contrario, se le ocurrirá impugnar el reconocimiento de las tarifas establecidas por los Colegios locales de Ingenieros y Arquitectos.

Tomado de la *Revista de Construcciones y Agrimensura* **de la Habana.—Número del mes de Enero de 1900.**

De los Ingenieros industriales, químicos ó mecanicos

Sus atribuciones. (1)

La profesión de ingeniero industrial, mecánico ó químico es libre; fué creada esta clase por decreto de 13 de mayo de 1855, que en su artículo 65 establece las atribuciones que su título confiere. Hé le aquí:

«Artículo 65. Los títulos creados por este decreto no confieren derechos exclusivos para el ejercicio de la profesión industrial; pero demuestran de tal modo la idoneidad y aptitud de los ingenieros industriales, mecánicos ó químicos, que según su clase especial, los empleará el gobierno, en igualdad de circunstancias, en las líneas telegráficas, en la inspección de las estaciones, máquinas y aparatos de los caminos de hierro, en el reconocimiento de los depósitos, tuberías y distribución del gas para el alumbrado, en el exámen de los establecimientos insalubres, en el de los procedimientos de las casas de moneda, en el de las fundiciones por cuenta del Estado, en la inspección química establecida en las aduanas, y finalmente en todas aquellas operaciones periciales, que requieran el conocimiento de la teoría y la práctica de la química y la mecánica aplicadas á las artes industriales, á los talleres y las fábricas, á los aparatos y máquinas de todas clases, y al análisis de materias medicinales ú otras que la administración deba inspeccionar por razón de sanidad pública.»

Por otros artículos se les autoriza para regir las cátedras de las Escuelas industriales y las de ciencias exactas en las universidades é institutos.

---

(1) "Tratado teórico-práctico de agrimensura y arquitectura legal por don Marcial de la Cámara de España—1871.

A petición del Director del instituto industrial de Madrid se declaró, por R. O. de 20 de noviembre de 1867, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de instrucción pública, é informe de la Academia de San Fernando, «que los ingenieros industriales, químicos ó mecánicos pueden trazar y construir edificios destinados á la industria, dirigiéndolos en todos sus detalles con sujeccion á las ordenanzas municipales de cada localidad; y solo en el caso de que los edificios de que se trate hayan de tener parte artística se encargarán de la dirección de la obra un arquitecto y un ingeniero industrial.»

Tales son las atribuciones de que se halla revestida esta clase constructora.

UNA CINTA DE MEDIR CUBANA

Convencido de las grandísimas ventajas que á los profesionales y aun á los mismos propietarios de esta Isla en general habría de reportar una cinta de medir que por un lado tuviese la medida provincial, ó vara cubana y por el otro, marcase en metros y sus divisiones, en perfecta equivalencia ambos lados, encargué á la acreditada casa americana de los señores Keuffel, Esser Co., de New York, de su fabricación, habiendo logrado después de algunos estudios de forma y detalles, obtener la mejor cinta que es dable utilizar entre nosotros y la que evidentemente se adoptará por todos.

Hasta ahora en la equivalencia de la cinta de medir, no se habían empleado más unidades que la del metro y la inglesa conforme con el Patrón-Modelo usado por la oficina "U. S. Coast and Geodetic Survey" en Washington: y para nosotros en lo absoluto tenían tales combinaciones ventaja alguna, pues nuestro tipo de medida es la vara cubana de 848 milímetros, tal y como se halla en el Patrón que se conserva en el Ayuntamiento de la Habana, y la que según la famosa obra de Agrimensura de don Desiderio Herrera es seis líneas mayor que la vara de Burgos.

El tipo de nuestra medida rústica es la caballería, y su unidad es el cordel que consta de veinticuatro varas cubanas.

El tipo de nuestra medida urbana es el solar y su unidad la vara cubana equivalente á 0'848 metros.

Actualmente es exigida tanto en la medida rústica como en la urbana su equivalencia en el sistema métrico decimal, así que, sea necesario expresar en cada caso, con las caballerías, las hectáreas, areas, etc., que la forman.

Por eso que me resolviera al encargo dado á la casa

americana dicha de fabricar la cinta de que estoy ocupandome, y la cual en el lado de las varas está graduada con sus divisiones más usuales ó seanse el $\frac{1}{4}$, $\frac{1}{3}$, $\frac{1}{2}$. $\frac{2}{3}$ y $\frac{3}{4}$; y por el de los metros, en centímetros y milímetros; marcando en las varas, á las 24, *el cordel cubano;* y también en su equivalencia en los metros, á los 20'352.

Como las cintas de género, con ó sin hilos metálicos, debido á causas irremediables, están sujetas á contraerse y alargarse, principalmente en climas variables como éste, y no deben usarse en medidas que requieran alguna exactitud, preferí adoptar en mi "Cinta Cubana", el acero, empleando el de la más superior calidad que bajo método perfeccionado en su manufactura, es especialidad de la casa constructora cuyo material garantiza además la mayor corrección en las divisiones de la graduación.

Para su estuche entendí era más ventajoso usar el de esqueleto, que el de cuero cerrado, por cuanto de oxidarse la cinta y pegarse entre sí sus vueltas, se hacen más fáciles y eficaces las manipulaciones de limpieza en la armadura abierta.

Con el fin de generalizar entre nosotros tan útil artículo cuyo valor aquilatarán mis compañeros en su uso; recomendé á los senores Keuffel, Esser Co., de New York, que construyesen algunos ejemplares además del que en particular me hacían á mi, y entendiendo dichos señores, como yo, que ello sería en efecto útil á nosotros, siguieron mi indicación, habiendo remitido por vía de ensayo dos ejemplares á la acreditada casa de sus agentes en esta Isla, los señores P. Fernández y Compañía, donde se hallan para su examen por quienes lo deseen, como el mío en mi gabinete.

Si con mi buen deseo en esa forma esterlorizado en provecho de la clase y público que de esas medidas en general necesiten se alcanza, en efecto, como lo creo alguna utilidad, yo me sentiré satisfecho porque ello fué mi intención única en este caso, ya resuelto para mí en particular.

Dr. Andrés Segura y Cabrera
(Agrimensor)

Junio, 1904,

TABLA DE CONVERSION METRICA

ARREGLADA POR MR. C. W. HUNT DE NEW YORK (U. S. A.)

Milímetros × . 03937 = pulgadas.
Milímetros ÷ 25.4 = pulgadas.
Centímetros × . 3937 = pulgadas.
Centímetros ÷ 2.54 = pulgadas.
Metros. × 39.37 = pulgadas. (*Act. Congreso.*)
Metros × 3.281 = pies.
Metros. × 1.094 = yardas.
Kilometros × . 621 = millas.
Kilometros. ÷ 1.6093 = millas
Kilometros. × 3280. 8693 = pies.
Milimetros cuadrados × . 00155 = pulgadas cuadradas.
Milimetros cuadrados ÷ 645.1 = pulgadas cuadradas.
Centimetros cuadrados × . 155 = pulgadas cuadradas.
Centímetros cuadrados ÷ 6. 451 = pulgadas cuadrados.
Metros cuadrados × 10.764 = piés cuadrados.
Kilómetros cuadrados × 247. 1 = acres.
Hectárea × 2. 471 = acres.
Centímetros cúbicos ÷ 16.383 = pulgadas cúbicas.
Centímetros cúbicos ÷ 3.69=dracma de líquido.
Centímetros cúbicos ÷ 29.57 = onza de líquido.
Metros cúbicos × 53. 315 = piés cúbicos.
Metros cúbicos × 1.308 = yardas cúbicas.

Metros cúbicos × 264.2 = galones (231 pulgadas cúbicas.)

Litros × 61.022=pulgadas cúbicas (*Act. congreso*)

Litros × 33.84 =·onza de líquido (Farmacias).

Litros × . 2642 = galones. (231 pulgadas cúbicas).

Litros ÷ 3.78=galones. (231 pulgadas cúbicas).

Litros ÷ 28.316 = piés cúbicos.

Hectólitros × 3.531 = piés cúbicos.

Hectólitros × 2.84 = bushels. (2.150.42 pulgadas cúbicas).

Hectólitros × 131 = yardas cúbicas.

Hectólitros ÷ 26.42 = galones (231 pulgadas cúbicas).

Gramos × 15.432 = granos. (*Acta del congreso EE. UU.*)

Gramos (de agua) ÷ 29.57 = onza de líquido.

Gramos÷28.35 = onza francesa.

Gramos por centímetro cúbico ÷ 27.7 = libras por centímetro cúbico.

Kilogramos × 2.2046 = libras.

Kilogramos × 35.3 =onza francesa.

Kilogramos ÷ 907.2 = toneladas (2.000 libras).

Kilogramos por centímetro cuadrado × 14.223. =libras por pulgadas cuadradas.

Kilogramos por metro × . 672 = libras por piés.

Kilogramos por metros cúbicos × 062 = libras por piés cúbicos.

Kilo Waltts × 1.34 = caballo de fuerza.

Walts ÷ 746 = caballo de fuerza.

Caballo de vapor × . 986'3 = caballo de fuerza.

Centigrado × 1 8 + 32 = grados Fahrenheit.

TABLAS DE REDUCCION

SEXAGESIMAL A CENTESIMAL									
°	g	'	"	'	'	"	"	'	"
1	1	11	11	1	1	85	1		3.09
2	2	22	22	2	3	70	2		6.17
3	3	33	33	3	5	56	3		9.26
4	4	44	44	4	7	41	4		12.34
5	5	55	56	5	9	26	5		15.43
6	6	66	67	6	11	11	6		18.52
7	7	77	78	7	12	96	7		21.60
8	8	88	89	8	14	81	8		24.69
9	10	—	—	9	16	67	9		27.77
10	11	11	11	10	18	52	10		30.86
20	22	22	22	20	37	04	20		61.72
30	33	33	33	30	55	55	30		92.58
40	44	44	44	40	74	07	40	1	23.44
45	50	—	—	50	92	59	50	1	54.30
50	55	55	56						
60	66	66	67						
70	77	77	78						
80	88	88	89						
90	100	—	—						
100	111	11	11						
120	133	33	33						
150	166	66	67						
200	222	22	22						
270	300	—	—						
360	400	—	—						

CENTESIMAL A SEXAGESIMAL							
g	°	'	'	'	"	"	"
1		54	1		32	1	0.32
2	1	48	2	1	05	2	0.65
3	2	42	3	1	37	3	0.97
4	3	36	4	2	10	4	1.30
5	4	30	5	2	42	5	1.62
6	5	24	6	3	14	6	1.94
7	6	18	7	3	47	7	2.27
8	7	12	8	4	19	8	2.59
9	8	06	9	4	52	9	2.92
10	9	—	10	5	24	10	3.24
20	18	—	20	10	48	20	6.48
30	27	—	30	16	12	30	9.72
40	36	—	40	21	36	40	12.96
50	45	—	50	27	00	50	16.20
60	54	—	60	32	24	60	19.44
70	63	—	70	37	48	70	22.68
80	72	—	80	43	12	80	25.92
90	81	—	90	48	36	90	29.16
100	90	—					
110	99	—					
120	108	—					
130	117	—					
150	135	—					
180	162	—					
200	180	—					

Equivalencia de las principales medidas de Cuba

Lineales.

La vara cubana	=	0,848	metros.
La vara de la Habana	=	0,841	»

Itinerarias.

El cuje de chapeo	=	5,088	»
El cordel de agrimensor	=	20,352	»
La legua cubana de 5.000 varas	=	4240,000	»

Agrarias.

Carro = $\frac{1}{10}$ de caballería de tierra	=	1,3420206	hectáreas
Caballería de tierra	=	13,420206	»
Corte de ingenio = 30 caballerías	=	40,260618	ó
Corte de ingenio = 30 ó 40 idem	=	53,680824	»
Hato ó hacienda de ganado mayor, de 8480 metros de radio	=	22605,66682	»
Corral ó hacienda de ganado menor, de 4240 metros de radio	=	5651,40999	»
Legua correlera = 105 ¼ caballerías	=	1412,4766815	»
Solar de la Habana = 776^{m2},6323	=	0,0776	»
La legua cubana cuadrada es igual á 43402,78 cordeles cuadrados y también á 133,95919 caballerías de tierra	=	1797,7600	»

De capacidad para áridos.

La fanega = 3,15 bushels ingleses	=	109,60	litros.

En la práctica = 3 bushels...	105,72	»
Tarea de leña = 3v × 1v × 2v = 6 varas cúbicas....	3658,8011	»
Cuerda de leña = 2v,75 × 1v,444 × 1v,444 = 5v,75..	3474,1252	»

De capacidad para líquidos.

La botella = 1,5 cuartillos...	0,725	litros.
El galón	4,543	»
El barril = 5,5 galones........	17,9437	»
Bocoy de miel....................	25 á 33	barriles.
Pipa de vino = 24 garrafones = 600 botellas.	435,000	litros.
Barrica de vino francés = 11 garrafones = 280 botellas..	203,000	»
Pipa de aguardiente = 12 barriles = 180 frascos = 540 botellas.	391,50	»
Frasco = 3 botellas......	2,175	»
Caneca = 6 $^{2}/_{8}$ de galón = 10 frascos = 30 botellas...	21,750	»
Barril de vino = 80 botellas..	58,000	»
Barril de aguardiente = 45 botellas.	32,6250	»
Botija de aceite ó de leche....	6,5000	»
Frasco de ginebra = 1,5 botellas...........................	1,0875	»
Barril de miel de abejas = 8 galones.	26,1000	»
Tercerola de id. id. = 80 galones.	261,0000	»
Cuarterola de miel de purga 27,5 galones.......	89,7187	»

CIRCUNFERENCIA

Longitud de la circunferencia, $C=2\pi R$, siendo $\begin{cases} C = \text{circunferencia} \\ \pi = 3{,}14159\ldots\ldots \\ R = \text{radio.} \end{cases}$

$C=\pi D$, siendo $D=$ diámetro.

$$R=\frac{C}{2\pi}, \qquad D=\frac{C}{\pi},$$

Longitud de un arco. $\begin{cases} a = \text{arco.} \\ l = \text{longitud del mismo.} \end{cases}$ $\quad \begin{cases} l=\dfrac{a\pi R}{180}. \\ a=\dfrac{180 l}{\pi R}. \\ R=\dfrac{180 l}{\pi a}. \end{cases}$

Valores de algunas funciones de π (relación de la circunferencia al diámetro):

$$\pi=3{,}14159265358979323846\ldots\ldots=\frac{22}{7}=\frac{355}{113}.$$

$2\pi=6{,}283185.$	$4\pi=12{,}566370.$
$\frac{\pi}{2}=1{,}570796\ldots\ldots$	$\frac{\pi}{4}=0{,}785398\ldots\ldots$
$\frac{\pi}{6}=0{,}523598\ldots\ldots$	$\frac{\pi}{8}=0{,}392699\ldots\ldots$
$\frac{\pi}{12}=0{,}261799\ldots\ldots$	$\frac{1}{\pi}=0{,}318309\ldots\ldots$
$\frac{2}{\pi}=0{,}636619\ldots\ldots$	$\frac{4}{\pi}=1{,}273239\ldots\ldots$
$\pi^2=9{,}869604\ldots\ldots$	$\frac{1}{\pi^2}=0{,}101321\ldots\ldots$

$\pi^3 = 31{,}006367.....$ $\sqrt[3]{\pi} = 1{,}464592.....$

$\sqrt{\pi} = 1{,}772453.....$ $\frac{1}{\sqrt{\pi}} = 0{,}564189.....$

$\log \pi = 0{,}497149.....$ $\frac{1}{\sqrt[3]{\pi}} = 0{,}682784.....$

$\log \frac{1}{\pi} = \bar{1}{,}502850.....$ $\log \sqrt{\frac{1}{\pi}} = \bar{1}{,}751425.....$

$\log \sqrt[3]{\frac{1}{\pi}} = \bar{1}{,}834283.....$

Area del círculo $= \pi R^2 = \frac{\pi D^2}{4}$

Area de un sector. $\left\{ \begin{array}{l} l = \text{longitud del arco del sector.} \\ \text{Area} = \frac{1}{2} l R. \end{array} \right.$

Area de un segmento circular $= R$ ($\frac{1}{2}$ arco—$\frac{1}{2}$ cuerda arco doble).

Area de una corona ó anillo circular $= \pi (R^2 - R'^2)$ (siendo R y R' los radios de los círculos que forman la corona).

TABLA

PARA LA REDUCCION DE DISTANCIAS AL HORIZONTE

Inclinación. (grados).	PROYECCION POR METRO.	Inclinación. (grados.)	PROYECCION POR METRO
3	0.998	17	0.956
4	0.997	18	0.951
5	0.996	19	0.945
6	0.994	20	0.939
7	0.992	21	0.933
8	0.990	22	0.927
9	0.987	23	0.920
10	0.984	24	0.913
11	0.981	25	0.908
12	0.978	26	0.896
13	0.974	27	0.891
14	0.970	28	0.882
15	0.965	29	0.874
16	0.961	30	0.866

TABLA de los gruesos que deben darse á las calderas y otros aparatos de vapor cilíndricos de plancha de hierro, plancha de cobre y plancha de hierro galvanizado.

DIAMETRO.	TENSION DEL VAPOR						
	2 ATMOSFERAS.	3 ATMOSFERAS.	4 ATMOSFERAS.	5 ATMOSFERAS.	6 ATMOSFERAS.	7 ATMOSFERAS.	8 ATMOSFERAS.
METRO.	Milímetro.	Milímetro	Milímetro.	Milímetro.	Milímetro.	Milímetro.	Milímetro.
0,50	3,90	4,80	5,70	6.60	7,50	8,40	9,30
0,55	3.99	4,98	5,97	6,96	7.95	8.94	9,93
0,60	4,09	5,16	6,24	7,32	8,40	8,48	10,56
0,65	4,17	5,34	6,51	7,68	8,85	10.02	10,19
0,70	4,26	5,52	6,78	8.04	9,30	10,56	11,82
0,75	4,35	5.70	7,05	8,40	9,75	11,10	12,45
0,80	4,44	5,88	7,32	8,76	10,20	11,64	13.08
0,85	4,53	6·06	7,59	9,12	10,65	12,17	13,71
0'90	4,62	6,24	7.86	9,48	11,10	12,72	14,34
0,95	4,71	6·42	8,13	9.84	11,55	13,25	14,97
1,00	4,80	6·60	8,40	10,20	12,00	13,80	15,60
1,05	4,89	6'78	8,67	10,66	12,45	14,34	16,23
1,10	4,98	6,96	8,94	10,92	12,90	14,88	16,86
1,15	5,07	7,14	9,21	11,28	13,35	15,42	17,49
1,20	5,16	7,32	9,48	11,64	13,80	15,99	18,12

TABLA GREGORIANA DEMOSTRATIVA DE LOS DIAS QUE MEDIAN ENTRE DOS EPOCAS

	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Enero	31	59	90	120	151	181	212	243	273	304	334	365											
Febrero		28	59	89	120	150	181	212	242	273	303	334	365										
Marzo			31	61	92	122	153	184	214	245	275	306	337	365									
Abril				30	61	91	122	153	183	214	244	275	306	334	365								
Mayo					31	61	92	223	153	184	214	245	276	304	335	365							
Junio						30	61	92	122	153	183	214	245	273	304	334	365						
Julio							31	62	92	123	153	184	215	243	274	304	335	365					
Agosto								31	61	92	122	153	184	212	243	273	304	334	365				
Septiembre									30	61	91	122	153	181	212	242	273	303	334	365			
Octubre										31	61	92	123	151	182	212	243	273	304	335	365		
Noviembre											30	61	92	120	151	181	212	242	273	304	334	365	
Diciembre												31	62	90	121	151	182	212	243	274	304	335	365

TABLA de divisores fijos cuando el año se considera de 360 y 365 dias.

Tanto por 100	Divisores cuando el año es de 360 dias	Divisores cuando el año es de 365 dias
$\frac{1}{4}$	144.000	146,000
$\frac{1}{2}$	72,000	73,000
1	36,000	36,000
$1\frac{1}{4}$	28,800	29,200
$1\frac{1}{2}$	24,000	24.333'33
2	18,000	18,250
$2\frac{1}{4}$	16,000	16,222'22
$2\frac{1}{2}$	14,400	14.600
3	12,000	12,116'67
$3\frac{1}{8}$	11,520	11.680
$3\frac{1}{4}$	11,076'92	11,230'76
$3\frac{1}{2}$	10,285'71	10,428'57
4	9,000	9,128
$4\frac{1}{8}$	8,727'27	8.848'48
$4\frac{1}{4}$	8,470'59	8,588'23
$4\frac{1}{2}$	8,000	8.111'11
5	7,200	7,300
$5\frac{1}{2}$	6,545'45	6,636'36
6	6,000	6,083'33
$6\frac{1}{2}$	5,538'46	5,615'76
7	5,142'86	5,214'28
8	4,500	4,562'50
9	4,000	4.055'55
10	3,000	3,650

TABLA de divisores fijos cuando el año está expresado en meses y semanas.

Tanto por 100	Divisores cuando el año se considera de 12 meses	Cuando el año se considera de 52 semanas
½	2,400	10,400
1	1,200	5,200
1½	800	3,466'67
2	600	2,600
2¼	533'33	2.311'11
3	400	1,733'33
3½	342'86	1.485'71
4	300	1,300
4¼	282'35	1,223'52
4½	266'67	1,155'55
5	240	1,040
6	200	866'67
7	171'43	742'86
8	150	650
9	133'33	577'78
10	120	520

TABLA de factores fijos cuando el año se considera de 360 y 365 dias.

Tanto por 100	Factores cuando el año es de 360 dias	Factores cuando el año es de 365 dias
	0'0000069	0'0000068
¼	0'0000139	0'0000138
½	0'0000278	0'0000274
1	0'0000417	0'0000411
1½	0'0000556	0'0000548
2	0'0000694	0'0000685
2½	0'0000833	0'0000822
3	0'0000972	0'0000959
3½	0'0001111	0'0001096
4	0'0001250	0'0001233
4½	0'0001389	0'0001370
5	0'0001528	0'0001507
5½	0'0001667	0'0001644
6	0'0001806	0'0001781
6½	0'0001944	0'0001918
7	0'0002083	0'0002055
7½	0'0002222	0'0002192
8½	0'0002361	0'0002329
9	0'0002500	0'0002466
9½	0'0002639	0'0002603
10	0'0002778	0'0002740

TABLA que expresa la parte de interés que hay que rebajar ó agregar al interés hallado al seis, para hallar el que corresponde á cada uno de los tipos comprendidos en esta tabla.

SE OPERA CON EL 6%

Para el	2 %	se saca la	$\frac{1}{3}$	
»	$2\frac{1}{2}$	id.	$\frac{5}{12}$	ó $\frac{1}{3}$ + $\frac{1}{4}$ del tercio.
»	3	id.	$\frac{1}{2}$	
»	$3\frac{1}{2}$	id.	$\frac{7}{12}$	ó $\frac{1}{2}$ + $\frac{1}{6}$ del medio.
»	4	se rebajará	$\frac{1}{3}$	
»	$4\frac{1}{2}$	id.	$\frac{1}{4}$	ó se tomarán $\frac{3}{4}$
»	5	id.	$\frac{1}{6}$	
»	$5\frac{1}{2}$	id.	$\frac{1}{12}$	
»	$6\frac{1}{2}$	se agregará	$\frac{1}{12}$	
»	7	id.	$\frac{1}{6}$	
»	$7\frac{1}{2}$	id.	$\frac{1}{4}$	
»	8	id.	$\frac{1}{3}$	
»	$8\frac{1}{2}$	id.	$\frac{5}{12}$	ó $\frac{1}{3}$ + $\frac{1}{4}$ de tercio.
»	9	id.	$\frac{1}{2}$	
»	$9\frac{1}{2}$	id.	$\frac{7}{12}$	ó $\frac{1}{2}$ + $\frac{1}{6}$ del medio.
»	10	id.	$\frac{1}{3}$	
»	$10\frac{1}{2}$	id.	$\frac{1}{2}$ + $\frac{1}{4}$	
»	11	id.	$\frac{1}{2}$ + $\frac{1}{3}$	
»	$11\frac{1}{2}$	id.	$\frac{1}{2}$ + $\frac{1}{4}$ + $\frac{1}{6}$	
»	12	se duplicará.		

Estas Tablas han sido tomadas del excelente *Tratado Completo de Aritmética Mercantil Novísima*, por el Dr. Constantino de Horta y Pardo.

VALOR
en metros de cada mm. en el barómetro aneroide.

(*Calculada por el Ingeniero Jefe de Minas D. D. de Cortázar.*)

MILIMETROS	Diferencias.	Valor en metros.	MILIMETROS	Diferencias.	Valor en metros.
470 á 474	4	14,0	587 á 595	8	12,5
475 á 480	5	13,9	596 á 605	9	12,4
481 á 486	5	13,8	906 á 615	9	12,3
487 á 494	7	13,7	616 á 626	10	12,2
495 á 502	7	13,6	627 á 637	10	12,1
503 á 510	7	13,5	638 á 649	11	12,0
501 á 518	7	13,4	650 á 661	11	11,9
519 á 526	7	13,3	662 á 674	12	11,8
527 á 533	6	13,2	675 á 687	12	11,7
534 á 541	7	13,1	688 á 701	13	11,6
542 á 550	8	13,0	702 á 716	14	11,5
551 á 559	8	12,9	717 á 732	15	11,4
560 á 568	8	12,8	733 á 749	16	11,3
569 á 577	8	12,7	750 á 767	17	11,2
578 á 586	8	12,6	768 á 786	18	11,1

REDUCCION de las fracciones más usuales de caballería á cordeles y á hectáreas.

Caballería	Cordeles	Hectáreas	Hectáreas	Areas	Centiáreas	Deciáreas
1/16 ...	20'25	0'838762	= 0	83	87	62
1/8 ...	40'5	1'677526	= 1	67	75	26
1/7 ...	46'2857	1'917172	= 1	91	71	72
1/6 ...	54	2'236701	= 2	23	67	01
1/5 ...	64'8	2'684041	= 2	68	40	41
1/4 ...	81	3'355052	= 3	35	50	52
1/3 ...	108	4'473402	= 4	47	34	02
3/8 ...	121'5	5'032577	= 5	03	25	77
1/2 ...	162	6'710103	= 6	71	01	03
2/3 ...	216	8'946804	= 8	94	68	04
3/4 ...	243	10'065155	= 10	06	51	55
1 ...	324	13'420206	= 13	42	02	06

ico d uba.

RONTA

And

PUBLICO, P

Haban

ra la medida de banas, 4,240 metros,
as.
se halla en la co que separa á ambos.
de la Habana se I. Pinar del Río.—
blación compren
h.—III. Matanz

139

INDICE

Páginas.

Páginas.

Páginas.

DR. ANDRES SEGURA Y CABRERA.

Abogado, Agrimensor público, Perito tasador, Profesor mercantil, Perito calígrafo.

OFICINAS: San Ignacio núm. 18, (Callejón del Chorro), Plaza de la Catedral, Habana.

DOMICILIO y gabinete de trabajo: calle Real Núm. 133, Marianao; (Línea del tranvía).

Como **ABOGADO**, se encarga de toda clase de asuntos judiciales, pero en especial, de los contencioso-administrativos, y los pendientes de apelación y casación, ante la Audiencia y Tribunal Supremo.—También asuntos administrativos, gubernativos y municipales.

Como **AGRIMENSOR**, contando con aparatos y útiles de todo género, los más modernos y de mayor precisión científica, practica Medidas, Deslindes, Aperos, Aforos, Divisiones de fincas, Levantamiento y Replanteo de Planos Geométricos y Topográficos.—Proyectos de urbanizaciones.—Reconocimiento y análisis de tierras, arenas y piedras para determinar su mejor utilización y aprovechamientos.—Estudios trazados y construcciones de caminos y vías férreas de todas clases.—Aprovechamientos hidráulicos para riego, fuerza motriz ú otros usos.—Saneamiento y fertilización de pantanos, por método especial, Patentado.—Cercados rústicos y de lujo para Fincas, Quintas, Cementerios, etc.—Tasa-

ciones y avalúos de fincas rústicas de todo género y de solares urbanos, ya judicial, ya privadamente.—Avalúo y apreciación de frutos y productos agrícolos en general.—Extenso archivo de Planos, con antecedentes judiciales de muchos de los mismos.—Reproducción de planos por todos los métodos conocidos; y especialmente copias azules, por el procedimiento heliográfico al ferro prusiato.

Como **PROFESOR MERCANTIL**, practica balances, inspecciones y reconocimientos de libros de comercio, comprobación de cuentas, &.—Tasaciones de averías marítimas y terrestres.—Aperturas de escotillas.—Tasaciones de toda clase de mercancías y artículos de comercio en general.—Reconocimientos de productos mercantiles.

Como **PERITO CALIGRAFO y PALEOGRAFO**, con todo el material necesario para la practica de las más difíciles operaciones de este ramo, se dedica á reconocimientos y cotejos de letras, firmas, dibujos, planos y trazos de todas clases, ya judicial, ya privadamente. --Descubrimiento de falsificaciones, cualquiera que haya sido el método adoptado, la imitación ó la adulteración.

Interpretación y versión de lapidarios y manuscritos antiguos, &a, &a.

OFICINAS:

SAN IGNACIO 18, (CALLEJÓN DEL CHORRO),

PLAZA DE LA CATEDRAL

HABANA.

Domicilio y gabinete de trabajo:

CALLE REAL NUM. 133, MARIANAO.

(LINEA DEL TRANVÍA).

142



REVISTA DE CONSTRUCCIONES Y AGRIMENSURA

PUBLICACION MENSUAL

DE

INGENIERIA, ARQUITECTURA Y AGRIMENSURA

PREMIADA EN LAS EXPOSICIONES DE BÚFFALO DE 1901, CHARLESTON DE 1902 Y SAN LUIS DE 1904

FUNDADORES:

DIRECTOR:
AURELIO SANDOVAL
INGENIERO CIVIL

JEFE DE REDACCION:
ALEJANDRO RUIZ Y CADALSO
INGENIERO CIVIL
Dr. en Ciencias Físico-Matemáticas

CATEDRATICOS DE LA

ESCUELA DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE LA UNIVERSIDAD DE LA HABANA

LA CORRESPONDENCIA DIRIJASE A, A. SANDOVAL, HABAMA, CUBA.

BIBLIOTECA DE ESTA PUBLICACION

Por A. Sandoval.

Curso elemental de Mecánica aplicada á las construcciones	$ 2 00
Estática Gráfica	20
Momentos de inercia	20
Resistencia de materiales	20
Radios de giro, círculo y elipse de inercia	20
Momentos de flexión	20
Ordenanzas de construcción para las poblaciones de Cuba	$ 1 50
Resistencia, elasticidad y densidad de las maderas de Cuba y de los Estados Unidos	10

Un sistema cubano para construcciones de cemento armado........ .... gratis
Método de Collignon para el trazado de los funiculares·.................................. . 20

Por A. Ruiz y Cadalso.

Las Brújulas y la declinación magnética........ 20
Errores y precisión en Topografía y Agrimensura 20
Unidades Angulares usadas en Topografía...... 20
Expresión de las direcciones en Topografía.... 20
Principios fundamentales de Nivelación......... 20
El mapa de Cuba, cómo está hecho y cómo habrá que hacerlo................. .... gratis

Por otros Autores.

Purificación de aguas de cloaca.................. 20
Reglamento para pisos de cemento armado..... 10
Agrimensura.............. 80

Los pedidos á M. Ricoy, Obispo 86, Habana, ó á Perlado, Páez y Comp., Arsenal 11, Madrid.



